

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre protección al salmón.—Páginas 347 y 351.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el mando de la segunda Brigada de la octava División, y pase a la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de brigada D. Juan Puñet Mayench.—Página 351.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería don Francisco Sánchez Manjón del Busto.—Páginas 351 y 352.

Otro disponiendo cese en el cargo de Comandante general de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. José Sanchis y Guillén.—Página 352.

Otro nombrando Comandante general de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Joaquín Ramos y Masnata.—Página 352.

Otro autorizando el arriendo por el Estado de un local en Las Palmas de Gran Canaria, con destino a alojamiento del escuadrón de Cazadores de aquella isla.—Página 352.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie concurso para la provisión de la plaza de Veri-

ficador de contadores de agua de la provincia de Lugo.—Páginas 352 y 353.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 306 y 307.—Página 353.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente instruido al efecto de comprobar si la fundación de Escuelas de D. Lucas Aguirre y Sudres funciona conforme a la voluntad de su fundador y a lo prevenido en las disposiciones que le son aplicables.—Página 353.

Nombramientos de Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras y Auxiliares vacantes en las Facultades de Medicina y Farmacia que se mencionan.—Página 359.

Dirección General de Primera enseñanza. Anunciando hallarse vacante la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección provincial de Instrucción Pública, de León.—Página 360.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Septiembre del año actual.—Página 360.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Adjudicando a D. Ubaldo Martín Callejón la construcción de las obras de terminación de los trozos primero y segundo de la carretera de Gádor a Laujar (Almería)—Página 360.

Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitada por D. Pedro Cobos autorización para la instalación de un tranvía eléctrico en Melilla y sus alrededores.—Página 360.

Declarando desierta la segunda subasta para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico de Rentería a la frontera francesa.—Página 361.

Puertos.—Declarando no proceda otorgar la autorización solicitada por la Compañía del ferrocarril de Bobadilla a Algeciras para realizar las obras de ampliación y prolongación del muelle embarcadero existente en la margen derecha del río de La Miel, en Algeciras (Cádiz).—Página 361.

Concediendo a D. Lorenzo Barrachina autorización para continuar con carácter permanente una caseta destinada a la venta de pescado, que tiene ya establecida temporalmente en la playa de Torre-rosa, término de Torreblanca (Castellón).—Página 362.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Córdoba), Crédito Navarro, El Laurel de Baco, Compañía Aragonesa de Minas y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Marzo del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Ma-

rina para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre protección al salmón.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

#### Á LAS CORTES

Los ingresos obtenidos con la pesca del salmón constituían aún no hace muchos años parte importantísima de riqueza para los pueblos de nuestro litoral, y, por consiguiente, manantial que iba á engrosar el caudal del Erario.

En proceso lento, pero sin soluciones de continuidad, tan preciada especie va disminuyendo en nuestros ríos y tiende á desaparecer de ellos, como ya ha ocurrido en varios de los que vierten sus

aguas en el Cantábrico y en la parte del Atlántico que baña las costas gallegas.

Varias son las causas que dan lugar y fomentan pérdida tan sensible, que se traduce forzosamente en disminución de bienestar para la humilde y trabajadora clase de pescadores y en merma de ingresos para el Estado. Una verdadera anarquía ha reinado hasta hace poco, no ya en el cultivo no practicado del salmón, sino en su aprovechamiento, para el cual todo medio se ha creído lícito, hasta los más reprobados y criminales como destructores de gérmenes y crías que habían de producir en breve espacio de tiempo el aniquilamiento de la especie.

La falta ó escasez de medios coercitivos por parte de nuestras Autoridades para evitar y corregir tales olvidos y atropellos de las leyes no ha sido la causa única del mal á cuya curación tiende este

proyecto de ley, pues se hace preciso reconocer que también ha tenido parte importante en el daño, en lo que al salmón se refiere, la doble jurisdicción á que han estado sujetos su pesca y aprovechamiento, á causa sin duda del concepto erróneo en que se ha tenido á dicha especie suponiéndola esencialmente marina, cuando puede terminantemente afirmarse que es de agua dulce, como claramente lo ponen de manifiesto los típicos caracteres que la distinguen.

Esto da lugar á que la pesca, aprovechamiento, venta, etc., del salmón, deban ser regulados exclusivamente por la legislación de pesca fluvial, quedando confiadas á la Marina militar aquellas funciones, que son inherentes á su jurisdicción, de vigilancia y policía para obligar al debido cumplimiento de lo legislado en la materia.

El estado de despoblación de nuestros ríos respecto á esta clase de peces, hace urgente la necesidad de acudir á poner remedio á daño tan considerable, así para el individuo que en la pesca encuentra un medio honroso de vida, como para el Estado, y para ello es indispensable recurrir á medios enérgicos de protección decidida de la especie, contenidos en una ley que si, al provocar la reconstitución de las existencias del salmón en nuestros ríos, procurará un mayor y continuado provecho para el pescador de buena fe, contendrá severas sanciones para los infractores de sus preceptos.

La vigente legislación de pesca fluvial no es suficiente, por sí sola, para lograr el fin que se pretende, y es preciso introducir en ella las modificaciones necesarias para alcanzarlo, haciendo, al propio tiempo, las debidas aclaraciones y adiciones en los preceptos de la misma.

Aprovechándose cuanto en la citada legislación se encuentra que pueda redundar en beneficio y fomento del salmón, así como las interesantes y acertadas prescripciones contenidas respecto al mismo en las Ordenanzas y otras disposiciones de Marina, aumentando algo tanto la dimensión mínima de los ejemplares que puedan legalmente pescarse, como la de la luz de la malla en las redes que se usen para la captura, prescribiéndose, además, la prohibición de la pesca con caña en épocas de veda, dejando á salvo la preferencia concedida á los matriculados de la Marina para la pesca del salmón en las aguas saladas, sin que esto pueda implicar por parte de ellos la no observancia puntual y exacta de cuantas disposiciones protectoras del salmón se hallen vigentes; y, por último, prohibiéndose de modo terminante y categórico el uso de sustancias dañosas ó mortales para la pesca, y de redes y artefactos ú otros medios que, facilitando la captura del pez, matan y destrozán no sólo los ejemplares á lutos y, por tanto, ya aprovechables, sino también sus crías, que en

tal estado y sazón para nada sirven, suponiendo, en cambio, su destrucción una pérdida grande é importante para los años sucesivos, entiende el Ministro que suscribe que podrá conseguirse el fin propuesto.

Al efecto, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 30 de Octubre de 1912.—El Ministro de Marina, José Pidal.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La presente ley tiene por exclusivo objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar el salmón común, la regulación del ejercicio de dicho derecho y la conservación y fomento de la mencionada especie.

#### Tempo de veda.

Art. 2.º La época durante la cual queda prohibida en absoluto la pesca y aprovechamiento del salmón común en las aguas públicas, sean éstas dulces, saladas ó salobres, y cualquiera, por consiguiente, que fuera el sitio donde se encontrase dicho pez, es desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Art. 3.º Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia de la variación, podrá disponerse ó concederse el adelanto ó retraso de dichas fechas, si bien manteniendo la amplitud del período de tiempo fijado en el artículo inmediato precedente.

Art. 4.º El Jefe del Servicio piscícola de cada provincia en las que se cría el salmón publicará anualmente en el *Boletín Oficial* el correspondiente edicto recordando el comienzo de la veda para la pesca, aprovechamiento, transporte y venta de dicho pez, cuyo edicto deberá aparecer con quince días de anticipación al de la fecha de dicho principio de la veda. El incumplimiento de este precepto no eximirá de responsabilidad á los infractores de aquélla.

Art. 5.º Durante la época de veda no podrá pescarse el salmón de manera alguna, quedando, en consecuencia, prohibido el empleo de aparejos ni redes de ninguna clase, incluso la caña con anzuelo, para la captura del citado pez.

Art. 6.º Queda también prohibida en absoluto la circulación y venta de pescado de la especie citada durante el respectivo período de veda, aunque se alegue que procede, ó proceda efectivamente, del extranjero y se presente en fresco, conservado en hielo ó en sustancias frigoríficas ó antisépticas, ó adobado en escabeche.

Sólo se consentirá la entrada en la Península y circulación del salmón seco y salado ó preparado en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art. 7.º A tener de lo prevenido en el artículo inmediato precedente, durante la época de veda del salmón no se admi-

tirán en las Aduanas del Reino las piezas ó trozos de aquella especie de pescado que se presenten para su adeudo ó introducción en la Península, sean que estén en fresco ó dispuestas en preparaciones prohibidas, según el artículo anterior, ya se destinen al consumo ó á la venta.

#### Licencias para la pesca del salmón.

Art. 8.º Las licencias administrativas para la pesca fluvial servirán para la del salmón, y se solicitarán y obtendrán con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 al 25 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911 y dictado para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1907.

Art. 9.º Únicamente los individuos inscritos en la Marina quedan exentos de la obligación de proveerse de licencias administrativas para la pesca del salmón, pero no pudiendo sin aquel permiso ejercer esta industria más arriba de los sitios á que tengan acceso las mareas vivas.

Art. 10. No obstante la excepción anotada en el artículo inmediato precedente en favor de los inscritos de la Marina, éstos quedan obligados á guardar y respetar la época fijada por la presente Ley para la veda de la pesca y para la circulación y venta del salmón.

#### De las limitaciones al derecho de pescar el salmón.

Art. 11. Deberá ser restituído en el acto al agua todo salmón que no tenga 45 centímetros de largo medio desde el ojo al nacimiento de la cola, ya haya sido pescado en aguas dulces ó en las saladas ó salobres de la parte inferior de los ríos.

Nunca, ni bajo ningún motivo ó pretexto, se consentirá la circulación ó venta de las crías del salmón ó de los ejemplares de esta especie que no tengan la longitud señalada como mínima en el presente artículo.

#### Horas legales para la pesca del salmón

Art. 12. El salmón sólo podrá pescarse durante el día, ó sea de sol á sol, en época que no sea de veda y en sitios ó por procedimientos permitidos por la Ley.

#### Prohibición de pesca por razón de sitio.

Art. 13. Mientras dure la costera de salmones, ningún barco empleado en la pesca ha de echar las redes acercándose precisamente á la inmediación de la entrada ó embocadura del río, aunque en ella haya lances conocidos.

Art. 14. Las podrán echar únicamente á alguna distancia de ella, evitando que la multitud de redes con que se persigue á los peces desde el momento que intentan entrar en el río les obliguen á volver al mar.

Art. 15. Nadie podrá usar de redes ó

de otros aparatos legales de pesca á una distancia menor de 100 metros aguas arriba ó aguas abajo del punto donde otro las tuviere echadas en la orilla opuesta del río.

Art. 16. Queda prohibida en todo tiempo, sea ó no de veda, la pesca del salmón en las presas y escalas ó pasos salmoneros, y lo mismo aguas arriba y aguas abajo de dichas obras, á distancia de 50 metros de las mismas.

Art. 17. El Jefe del servicio piscícola podrá asimismo disponer la prohibición de pesca del salmón en los sitios de los ríos que por su angostura ó por existir en sus cauces obstáculos materiales que reduzcan considerablemente el ancho del curso del agua obliguen á la pesca á pasar en condiciones de ser más fácil y seguramente capturada.

Contra dicha disposición de la Jefatura podrá recurrirse ante la dependencia respectiva del Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva acerca del caso concreto de que se trate.

*Condiciones y prevenciones para la pesca del salmón en las desembocaduras de los ríos.*

Art. 18. Las redes que se empleen para la pesca del salmón, y que reciben diversos nombres, entre ellos el de salmoneras, no deben exceder de 100 brazas de largo ni de cuatro de ancho.

Art. 19. Se prohíbe durante la costera, que ningún pescador ni otra persona en dicho preciso paso de la entrada, embocadura ó barra del río se acerque á él, con el fin de ver y registrar cuándo entran salmones.

Art. 20. Tampoco se ha de permitir que persona alguna se ponga de atalaya en cerro, montaña ó altura próxima á dicho preciso paso de la entrada y sus inmediaciones; mucho menos se tolerará que desde sitios tales nadie vocee ó haga señas que indiquen á los pescadores la venida ó paso de salmones.

Art. 21. No se permitirá redar de abajo para arriba, por el perjuicio de ahuyentar los salmones en las corrientes de las rías.

Art. 22. Se prohíbe arrojar piedras, opear ó apalear las aguas para que, espantados los peces, se ehmallen en las edes.

Art. 23. Igualmente se prohíbe pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tales como tridentes, bicheros, arpones, etcétera, así como emplear cuerdas ó sedales durmientes echados al fondo.

*De los artefactos de pesca prohibidos para la del salmón.*

Art. 24. Queda prohibido en las aguas de dominio público, y lo mismo en las desembocaduras de los ríos, el empleo de redes ó artefactos de cualquier clase destinados á pescar la cría del salmón, y lo mismo el de las que en sus mallas ó lu-

ces el cuadrado ó el ancho útil de la figura que afecte dicha malla, si fuese otra que aquél no alcance en el centro de los mencionados artefactos la dimensión de 57 milímetros y de 65 en las de los costados, efectuada la oportuna medida después de la permanencia en el agua de la red ó artefacto durante cinco minutos por lo menos.

Art. 25. Los anzuelos que se usen para la pesca del salmón deberán tener, como minimum, 12 milímetros de ancho en el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Art. 26. No se permitirá en ningún caso el establecimiento de artes fijos para la pesca del salmón, prohibiéndose también la construcción de estacadas, paredes, empalizadas, atajadizos, etc., para su captura, ó bien para obligarlo á ir en dirección determinada, ni se consentirá de modo alguno la colocación de estaca para el amarre de redes ú otros artes fijos. Tampoco podrán ponerse aquéllas ó estos en forma de que se mantengan en situación de capturar automáticamente los salmones, debiendo hallarse el pescador, dueño del aparejo ó arte junto á éste ó en sitio desde donde constantemente lo atiende. En otro caso se considerará siempre como pesca ilegal la que así se efectúe, y será decomisado el aparato, á reserva de las demás responsabilidades que hubiere lugar de exigir al infractor.

Art. 27. Al que en los tiempos en que regularmente bajan al mar las crías de los salmones, mantengan redes ú otros artes con que se capturan aquéllas, se le embargará la pesca y perderá los aparejos, imponiéndosele además la multa correspondiente.

Art. 28. Nunca se consentirá la pesca del salmón con redes ú otros aparejos de arrastre, aun cuando fuesen de malla de dimension legal.

Art. 29. En casos determinados, y cuando se demostrase la inconveniencia del uso de algún arte de pesca, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida, ni tampoco de arrastre, por causarse con él grave perjuicio á la conservación y procreación del salmón, podrá el Jefe del Servicio piscícola de la provincia proponer á la Inspección General se acuerde la prohibición del empleo en las aguas públicas y desembocaduras de los ríos del arte que tales perjuicios y daños ocasiona.

*De los procedimientos prohibidos para la pesca del salmón.*

Art. 30. Para la captura del salmón, como para las demás especies de la pesca fluvial, se prohíbe en absoluto el empleo y uso de los explosivos, como la dinamita ó el de sustancias tóxicas ó dañosas para los peces, como taxativamente está prevenido en el artículo 30 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de

1907 y en el 53 del Reglamento para la aplicación de aquélla ya citado en la presente.

Art. 31. Igualmente se prohíbe tirar á los salmones con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, así como tampoco se permitirá en manera alguna la pesca á mano de la especie de que se trata, aunque en aquel caso ó en este se trate de ejemplares de peces adultos de tamaño igual ó mayor al fijado como límite mínimo por la presente ley y además sea siempre no vedado para la pesca del salmón.

Art. 32. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca de salmón obtenida por los procedimientos prohibidos en los dos artículos inmediatos precedentes, decomisándose dichos productos.

Art. 33. Queda también prohibido en absoluto el establecer en los puentes, pontones ó en sitios á propósito del cauce de los ríos, ó en sus inmediaciones, vigías que avisen á los pescadores que utilicen redes para la captura del salmón el paso de las bandadas de este pez, ni aun de los individuos sueltos ó por parejas, etcétera, de esta especie, lo que será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la presente ley.

Art. 34. Al igual de lo prevenido respecto á las desembocaduras de los ríos, queda prohibido en éstos el apalear las aguas, arrojar en ellas piedras ó espantar de cualquier otra manera el salmón, bien sea para obligarlo á entrar ó dirigirse á los artes propios ó para evitar caiga ó entre en los ajenos, y también el alterar ó variar los cauces, descomponer sus fondos, destruir los pedregales donde el salmón desova ó la vegetación de las márgenes, ó igualmente en disminuir ó agotar por completo el caudal del agua en sitios determinados para coger el salmón.

Art. 35. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre la tercera parte, cuando menos, del ancho del río ó corriente, sin permitirse nunca se barra su fondo con las redes ni otros artefactos ó aparejos.

*Casos de estiaje anormal.*

Art. 36. En los años de extraordinario estiaje en que por tal razón sea escaso el caudal de agua que pueda embalsarse por las presas, é insuficiente para el movimiento de las máquinas ó artefactos establecidos, no podrá elevarse la altura de aquéllas para represar mayor cantidad de agua, adosando al efecto á dichos muros tabloneros puestos de canto ó en otro sentido, ó usando de cualesquiera otros materiales ó procedimientos, sin obtener antes el oportuno y competente permiso del Jefe del servicio piscícola, que lo concederá únicamente en casos de evidente necesidad para el servicio en general y público, y siempre

que no se ocasionen perjuicios considerables á la pesca.

De concederse el permiso citado, éste tendrá sólo valor temporal para los días que pudiera durar la situación anormal producida por el estiaje extraordinario, debiendo procederse, inmediatamente que éste cese, á quitar los materiales superpuestos en la presa, para que recobre su altura normal.

*Protección y fomento del salmón en su pesca.*

Art. 37. Los Ingenieros Jefes del Servicio piscícola, como directamente encargados en las respectivas provincias interesadas del cumplimiento de lo preceptuado por la presente ley, tendrá el mayor cuidado de que en las corrientes fluviales de las mismas en las que se produzca y críe el salmón, se cumpla y observe con la mayor escrupulosidad lo prevenido y dispuesto en la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y Reglamento para la aplicación de aquélla, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, en cuanto se refiera á la pesca y aprovechamiento del salmón, y muy especialmente lo que en dicha legislación vigente se prescribe para la debida protección y fomento de toda la pesca de agua dulce, como son las escalas ó pasos salmóneros, las rejillas en los canales de derivación, cuidados y vigilancia contra la impurificación de las aguas, limpiezas y reparaciones en dichos canales, etc., etc., que son particulares de suma importancia para el fomento de la especie á que esta ley exclusivamente se refiere.

Art. 38. Los Comandantes de puerto cuidarán con el mayor interés de que en toda la zona de las desembocaduras de los ríos hasta donde llega la influencia de los mares y, por tanto, la jurisdicción de aquéllos, así como también en las entrañas ó barras de dichos ríos, se observen puntualmente los preceptos de la presente ley de protección del salmón, y muy especialmente lo que en ella se refiere á los mencionados trozos de las corrientes fluviales y su salida al mar.

Los infractores de ley, si los hubiese en dichos sitios y aguas, serán inmediatamente denunciados por los delegados y agentes de las citadas Comandancias de Marina, para que sufran el condigno castigo, correspondiendo siempre las terceras partes de las multas, que nunca podrán ser objeto de condonación en aquéllas, para el denunciador ó denunciadores.

Art. 39. En el caso de que el Jefe del Servicio piscícola en la provincia tuviese noticia ú ocasión de observar por sí mismo en las desembocaduras de los ríos alguna transgresión de los preceptos de la presente Ley que perjudique al salmón ó venga á ser contraria á la protección que ésta busca para la especie, se dirigirá en atento oficio al Comandante de Marina

del puerto respectivo, ó procurará avisarse con él, á fin de participarle el particular de que se trate, y que el primero estime contrario á lo dispuesto en la presente Ley, ó perjudicial á la buena conservación y fomento del salmón.

Dichos Jefes, militar y civil, procurarán arreglar las diferencias que pudieran presentarse respecto á estas advertencias ó reclamaciones, y en el caso de que no se llegase á una inteligencia en el particular, acudirán, bien sea el que se estime desatendido ó juzgase perjudicados los intereses que representa ó ambos á la vez, por iniciativa personal ó por común acuerdo y decisión á sus inmediatos superiores jerárquicos para lo que fuera procedente.

Art. 40. En los ríos y afluentes cuyas aguas sean propias para la cría del salmón, y lo mismo en las que antes se haya dado la especie, la existencia de este pez hubiera llegado á un grado grande de empobrecimiento ó hubiera desaparecido totalmente, podrá prescribirse de Real orden, y previa instrucción del oportuno expediente la veda absoluta en la pesca y aprovechamiento del mismo durante un periodo de tiempo no mayor de seis años, en un trozo determinado del curso de que se trate.

Si dicha extrema escasez del salmón se notase asimismo en las aguas más próximas á la desembocadura del río, podría en casos concretos y de indudable necesidad hacerse extensiva dicha prohibición de pesca del salmón á las aguas de la expresada desembocadura, sujetas, por tanto, á la influencia de las mareas, debiendo darse cuenta de ello por Real orden del Ministerio de Fomento al de Marina, con súplica de que éste lo participe para sus efectos al Comandante del puerto respectivo.

*Vigilancia para la pesca y aprovechamiento del salmón.*

Art. 41. Las Autoridades y sus Agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y especialmente los funcionarios del ramo de Montes, la Guardia Civil y los Guardas rurales, harán observar, dentro de lo que compete á sus respectivas esferas y atribuciones, y en lo que se refiere á las aguas dulces, las prescripciones de la presente ley, y denunciarán á sus infractores.

Art. 42. Para que la vigilancia, en lo que afecta al salmón, en su pesca y aprovechamiento, sea todo lo intensa, constante y eficaz que requiere la debida conservación y propagación de dicha especie, el Ministerio de Fomento establecerá guardas especiales de la pesca en las aguas dulces, los que dedicarán preferente atención y cuidado á cuanto se refiera al salmón en las corrientes de dichas aguas que produzcan, hayan tenido en tiempos anteriores ó puedan producir en

adelante la especie, vigilando los trozos de aquéllas que se designe á dichos guardas por la Inspección General del servicio ó por la Jefatura del mismo en la respectiva provincia, sin perjuicio de la policía que se ejerza por las Autoridades y Guardia Civil á que se refiere el artículo precedente.

Art. 43. En las desembocaduras de los ríos, sujetas, por tanto, al flujo y reflujo de la marea, hasta donde las aguas saladas tengan acceso, los Agentes de la Autoridad militar de Marina del puerto respectivo serán los encargados de hacer cumplir los preceptos de la presente ley, en lo que á la pesca del salmón se refiere, no permitiéndola en la época de veda de esta especie, como tampoco consentirán el empleo de medios ilegales ni el uso de redes y artes prohibidos, denunciando inmediatamente á los contraventores y dañadores.

*De las infracciones.*

Art. 44. El que, hallándose en las inmediaciones de las aguas dulces, salobres ó saladas á que esta ley hace referencia, tuviese en su poder explosivos ó sustancias tóxicas ó nocivas al salmón y á su cría, con indicios de emplearlas ó de haberlas empleado, y también el que sin autorización competente y por escrito y en contra de lo dispuesto en los artículos de esta ley disminuya ó agote el caudal ó altere ó varíe los cauces públicos, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código Penal.

Art. 45. El que pescase el salmón sin licencia, ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos, ó por procedimientos distintos de los que pena el artículo inmediato anterior, pero también ilegales, será castigado, por cada uno de tales conceptos, como falta, con multa que no baje de 15 pesetas ni exceda de 125, la primera vez; de 125 á 250, la segunda, y 250 á 500, la tercera. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán, como autor de delito, el artículo 530 y siguientes del Código Penal.

Art. 46. El vigía ó atalaya á que se refieren los artículos 19, 20 y 33 de la presente ley, así como el que arroje piedras, apalee las aguas, etc., según previene el 22, use los instrumentos punzantes y aparajos durmientes ó de fondo de que trata el 23, ó emplee algún otro procedimiento ilegal con el fin de obtener más fácil captura del salmón, pagará multa con arreglo á los mismos límites y casos fijados por el artículo inmediato anterior, que también serán aplicados al presente, lo propio que una reincidencia.

Art. 47. El que durante la época de veda del salmón tuviese, transportase ó pusiese á la venta productos de dicha especie, además de la pérdida de los que le fueran ocupados, y que se destinarán desde luego á algún establecimiento de

beneficencia, será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 45.

Art. 48. Durante dicha época de veda del salmón, toda persona á quien se hallase en las inmediaciones de los ríos y arroyos en que se críe este pez, y lo mismo en las desembocaduras de los primeros, con redes, esparaveles ú otros artes ó aparejos para la pesca de aquél, será inmediatamente denunciado, aunque no hubiese hecho uso de tales aparejos ó artes ó alegase los transporta de un sitio á otro, castigándoseles con multas de 10 á 25 pesetas la primera vez, de 25 á 50 la segunda que fuese hallada en contravención de lo prescrito por este artículo durante la propia época de veda que la vez primera en que fué multada por igual causa, y de 50 á 100 pesetas la tercera, en las mismas circunstancias, y en lo sucesivo se aplicarán al denunciado, si á ello hubiese lugar, y como autor de delito, los artículos 530 y siguientes del Código Penal.

De igual manera y con idénticas penas será castigado el dueño de redes ú otros artes puestos á secar, por ser indicio de que se les haya utilizado ilegalmente.

En todos estos casos perderá el dueño ó portador del aparejo de pesca ó artes para la captura del salmón, dichos artes ó aparejos, que serán para el denunciante.

Art. 49. No será razón ni causa suficiente para eludir el exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la presente ley, y para evitar las penas consiguientes á la infracción, el alegar que el salmón que se tenga, lleve ó ponga á la venta, proceda del extranjero, aunque así pudiera probarse suficientemente, pues que, y con arreglo á lo prevenido y dispuesto por los artículos 6.º y 7.º de esta ley, en la época de veda del salmón queda prohibida en absoluto la importación de este pescado, según en los citados artículos queda detallado.

Art. 50. El que destruya los huevecillos y las crías del salmón, será inmediatamente denunciado y castigado según proceda, sea falta ó delito el resultado ó hecho de la infracción, de idéntica manera que si ésta hubiese consistido en la pesca ilícita ó destrucción de los peces adultos.

Art. 51. En igual forma se procederá contra los que tengan, transporten ó pongan á la venta en cualquier tiempo, sea ó no de veda del salmón, crías de esta especie ó ejemplares de la misma que no alcancen en longitud la dimensión mínima fijada por el artículo 11 de esta ley.

#### Procedimiento contra los infractores.

Art. 52. De todas las contravenciones contra los preceptos de la presente Ley de que se tenga conocimiento, ó sean presenciadas por las Autoridades á que se refiere el artículo 41 de la misma, ó

por los vigilantes y agentes citados en los 42 y 43, se formulará por escrito, y dentro de las veinticuatro horas, la correspondiente denuncia ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la transgresión.

Art. 53. Todas las denuncias de la citada clase que fueran presentadas se tramitarán y sustanciarán en la forma, tiempo, etc., que señalan al efecto los artículos 54 al 57 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y los 124 al 133 del Reglamento dictado para la aplicación de aquélla, aprobado por Real decreto de 7 de Julio del año 1911, todos los citados artículos inclusive.

#### Ejecución de la Ley.

Art. 54. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente soberana disposición, está representada por el Ministerio de Fomento, y el servicio correspondiente continuará, como el resto de la pesca fluvial, á cargo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, exceptuándose, según queda consignado en el cuerpo de esta Ley, los relativos á la vigilancia y policía para el debido cumplimiento de lo dispuesto por la misma en las barras de ríos, desembocaduras de éstos y toda la parte de los mismos en que por alcanzar á ella la influencia del mar se hallan en la exclusiva jurisdicción de los respectivos Comandantes de Marina.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente Ley, sea cualesquiera el origen ó procedencia de las mismas que se opongan á su tenor.

Madrid, 30 de Octubre de 1912.—El Ministro de Marina, José Pidal.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Juan Puñet Mayench cese en el mando de la segunda Brigada de la octava División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 15 de la escala de su clase, don Francisco Sánchez Manjón del Busto, que cuenta la antigüedad y efectividad de 20 de Febrero de 1907,

Vengo en promoverle, á propuesta del

Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de don Juan Puñet Mayench, la cual corresponde á la designada con el número 63 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

#### Servicios del Coronel de Infantería D. Francisco Sánchez Manjón del Busto.

Nació el día 3 de Junio de 1856, y comenzó á servir en la isla de Puerto Rico, como Cadete de Cuerpo, el 17 de Febrero de 1870, habiendo cursado sus estudios en el Batallón de Infantería de Madrid y en el de Puerto Rico.

Promovido reglamentariamente al empleo de Alférez de Infantería en Abril de 1873, fué destinado al último de dichos Batallones, disponiéndose en Agosto que pasara á la Península, donde quedó en situación de reemplazo, hasta que en Septiembre se le dió colocación en el Batallón Cazadores de Béjar.

En Octubre siguiente fué trasladado al Regimiento de Navarra, con el que salió á campaña por el distrito de Cataluña, hallándose los días 8, 9 y 10 de Enero de 1874 en la defensa de Vich, población que fué atacada por las fuerzas carlistas, las cuales le hicieron prisionero. Rescatado el 2 de Febrero, se incorporó oportunamente á su Regimiento.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Teniente en Enero de 1875, con destino al Batallón provincial de Castellón, y posteriormente perteneció al Regimiento de Navarra y al Batallón Cazadores de la Habana, emprendiendo nuevamente operaciones de campaña por el Norte, en Noviembre.

Concurrió los días 22, 23 y 24 del propio mes, á las acciones libradas en Alzuza, Miravalles, San Cristóbal y Orcaín, por las que fué recompensado con el grado de Capitán; el 28, 29 y 30 de Enero de 1876, á los combates sostenidos sobre Villarreal de Alava y Arlabán, al ataque y toma de San Antonio de Urquiola y á la acción de Elejabeitia; el 4 y 5 de Febrero, á los hechos de armas que tuvieron lugar en Zornoza y Abadiano, y el 13, á la batalla de Elgueta.

Se le destinó en Septiembre de dicho año 1876 al Ejército de Cuba, con el grado de Comandante, y marchó á la mencionada isla formando parte del Batallón expedicionario número 10, saliendo en Diciembre á operaciones contra los insurrectos separatistas.

Se encontró el 13 de Febrero de 1877, en la acción sostenida con la partida que mandaba el cabecilla Pedro Lozano, y en Abril y Junio en varios combates habidos en diversos puntos.

Disuelto en Junio de 1878 el Batallón á que pertenecía, fué destinado á la Comisión liquidadora del mismo, trasladándosele en Septiembre al Batallón Cazadores de Andalucía.

Por sus servicios durante la campaña de Cuba, fué agraciado en Enero de 1879 con el empleo de Capitán, pasando en Marzo á situación de reemplazo, y volviendo á destinársele en Mayo al Batallón Cazadores de Andalucía, con el que

estuvo en operaciones desde Agosto de dicho año hasta Abril de 1880.

En Mayo de 1881, pasó á servir en la Subinspección de Infantería, y en Septiembre se le trasladó al Batallón Cazadores de Isabel II.

Nombrado en Agosto de 1882 Profesor de la Academia de alumnos de Infantería de la referida isla de Cuba, desempeñó este cargo hasta Junio de 1887, que regresó á la Península, donde quedó de reemplazo.

Se le colocó al mes siguiente en el Batallón Depósito de Játiba, y le fué concedida en Septiembre la Cruz de Carlos III en recompensa de los servicios que prestó en el Profesorado.

Desde Marzo de 1888 desempeñó sucesivamente las funciones de Ayudante de campo de los Gobernadores militares de León y Oviedo, ascendiendo por antigüedad al empleo de Comandante en Septiembre de 1892.

Quedó de reemplazo en Agosto de 1893, nombrándosele en Septiembre Ayudante de campo del Jefe de la primera Brigada de la primera División del primer Cuerpo de Ejército.

Pasó en Enero de 1894 á ejercer el cargo de Ayudante de órdenes del General de división D. Fernando Ablanado, y en Mayo de 1895 el de Ayudante de campo del Comandante general de la primera División del tercer Cuerpo de Ejército, desempeñando satisfactoriamente el cometido de Secretario de la revista de inspección pasada en virtud de Real orden de 22 de Junio á los Oficiales de la escala de reserva residentes en la provincia de Cuenca.

Le fué conferido en Noviembre siguiente el cargo de Ayudante de campo del Subinspector de las tropas de la séptima Región.

Se le confió en Abril de 1896 el mando, en comisión, del Batallón Voluntarios del Principado de Asturias, expedicionario á Cuba, en el que quedó destinado en propiedad al ascender por antigüedad á Teniente Coronel en Junio, dedicándose á la organización del mismo hasta que en Septiembre embarcó para dicha isla, donde emprendió operaciones en Octubre, asistiendo los días 29 y 30 del propio mes á los combates librados en Sabana Calderón y río Guabanabo; el 10 y 11 de Diciembre, á los de Parafines y Tinajita; el 26, al de Sabana Becerra y Curamaquay, por la que fué recompensado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 29 de Marzo de 1897, al de San Andrés; el 2 de Abril, al de la Entrada del Almirante; el 6, al de los Melones; el 10, al de Macagua Nueva; el 25, al de la bahía de Banes, y el 27, al del camino de Vijarní, quedando en Septiembre de reemplazo por hallarse enfermo.

En Enero de 1898 se dispuso que causara alta en la Península, donde continuó de reemplazo hasta Septiembre que se le nombró Ayudante de campo del Subinspector de las tropas de la octava Región.

Desde Febrero de 1899 sirvió sucesivamente en el Regimiento Reserva de Gijón, en el de Burgos, número 36, y en el del Príncipe, número 3.

Trasladado en Octubre de 1902 al Regimiento de Melilla, mandó accidentalmente este Cuerpo repetidas veces, y desempeñó, entre otras comisiones, las de Juez municipal y Vocal de la Junta de Arbitrios de la Plaza del mismo nombre.

Como Jefe de las Escuelas prácticas efectuadas por el Regimiento á que pertenecía en el año 1906, le felicitó el Gobernador militar de Melilla por la inteli-

gente dirección de aquéllas, trabajos realizados y enseñanzas recogidas.

Pasó en Enero de 1907 á pertenecer al Regimiento de Africa, número 1; ascendió en Marzo á Coronel, por antigüedad, quedando en situación de excedente, y le fué conferido en Abril el mando del Regimiento de San Quintín.

En varias ocasiones estuvo encargado interinamente del Gobierno Militar de Figueras.

Se le dieron las gracias de Real orden en 1908 por la forma en que se presentó el contingente con que contribuyó su Regimiento á elevar los efectivos de la División reforzada que se organizó en la primera Región.

Manda el Regimiento de Alcántara, número 58, desde Noviembre de 1909.

Formó parte en 1910, como Vicepresidente del Tribunal constituido en la cuarta Región, para examinar á los Sargentos aspirantes al empleo de segundo Teniente de la escala de reserva.

Ha ejercido las funciones de Vocal de la Junta de Defensa y armamento de la Plaza de Barcelona.

Cuenta cuarenta y dos años y cerca de nueve meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Carlos III.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Dos medallas conmemorativas de las campañas de Cuba.

Medallas de Alfonso XII, guerra civil y Alfonso XIII.

Medallas conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Vengo en disponer que el General de brigada D. José Sanchís y Guillén cese en el cargo de Comandante general de Artillería de la sexta Región.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Joaquín Ramos y Masnata.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo por el Estado de un local en Las Palmas de Gran Canaria, con destino á alojamiento del Escuadrón Cazadores de aquella isla, que para este fin ofrecen sus propietarios los Sres. Miller y Compañía, vecinos de dicha Plaza, por el alquiler anual de

6.000 pesetas, ó sean 500 pesetas mensuales, y plazo indeterminado, bajo las condiciones estipuladas por la Junta de arriendo correspondiente, satisfaciéndose el importe de este gasto con cargo á las 33.000 pesetas concedidas por la ley de 26 de Junio último, como suplemento de crédito del capítulo 11, artículo único del actual presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de Contadores de agua de la provincia de Lugo:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que no puede estar desatendido tam importante servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de agua de la provincia de Lugo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.<sup>a</sup> Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales.

2.<sup>a</sup> Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas con título español, siendo preferidos, dentro de cada grupo, los que demuestren por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.<sup>a</sup> Ser español.
- 2.<sup>a</sup> Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.<sup>a</sup> No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.<sup>a</sup> Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.  
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 396.—MAR ADRIÁTICO.—*Italia.*—*Punta de la Maestra.*—Cambio de carácter de la boya luminosa.—Avisi ai Naviganti número 228/597. Génova, 1912.

Número 1.316.—La boya luminosa con luz fija blanca fondeada á unas tres millas al Este de la punta de la Maestra, ha sido reemplazada por una boya luminosa que ostenta una luz de un destello blanco cada 3 segundos (destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Situación aproximada: 44° 58' N. y 12° 33' 15" E. de Gw. (18° 45' 35" E. de SF.) Cuaderno de faros serie E, página 154. Carta número 865 de la sección III.

*Austria Hungría.*—*Puertos de Pola.*—Modificaciones en el alumbrado.—Prohibición de fondear.—Avis aux Navigateurs número 459/2.876. París, 1912.

Número 1.317.—1.º En el alumbrado de los puertos de Pola se han efectuado las siguientes modificaciones:

a) Habiéndose prolongado 20 metros el pequeño muelle (San Tomaso) del puerto comercial, ha sido reemplazada la luz fija (con sectores rojo y blanco) que lucía en su arranque, por una luz fija roja visible á tres millas, encendida á 4,9 metros sobre la mar, en el extremo de un candelabro de hierro instalado sobre la cabeza de dicho muelle.

Situación aproximada: 44° 52' 24" N. y 13° 50' 45" E. de Gw. (20° 3' 5" E. de SF.);

b) La luz fija verde que lucía sobre la punta Norte de la Península San Pietro ha sido extinguida y reemplazada (Aviso número 456 § b de 1912) por dos luces fijas verdes VERTICALES visibles á tres millas y encendidas á unos 45 metros al N. 48° W. de la antigua luz.

Situación aproximada: 44° 52' N. y

13° 49' 45" E. de Gw. (20° 2' 5" E. de SF.);

c) Las dos luces verdes VERTICALES que debían encenderse á unos 650 metros al S. 48° E. de las precedentes, sobre el frente Norte de los edificios de la Dirección de trabajos hidráulicos y dar con ellas la enflación para el antepuerto (Aviso número 456 § b de 1912), han sido reemplazadas, para ensayo, por una luz roja de ocultaciones.

Situación aproximada: 44° 51' 48" N. y 13° 49' 30" E. de Gw. (20° 1' 50" E. de SF.)

2.º Está prohibido fondear en el espacio situado al Norte de la isla San Andrea y comprendido entre las líneas que unen el extremo SE. de la isla San Andrea al extremo SE. de la punta Aguzzo, y el extremo SW. de la insta San Andrea al extremo SW. de la punta Monumenti.

Cuaderno de faros serie E, página 170. Carta número 865 de la sección III.

MAR ROJO.—*Costa Este.*—Situación rectificada de la isla Kamaran.—Noticias complementarias sobre un banco.—Notice to Mariners número 1.271. Londres, 1912.

Número 1.318.—a) De unas observaciones efectuadas por el buque de guerra inglés *Hox* parece resultar que la isla Kamaran está situada en realidad á unas 0,5 millas más al Este que lo que indican las cartas;

b) El bajo cuya existencia entre la isla Kamaran y la isla El Bodhi se señaló en el Aviso número 1.289 de 1912, está cubierto por 4,6 metros de agua y se encuentra á 1,5 millas al S. 36° E. del extremo SE. de El Bodhi.

Este banco parece orientado según una dirección NE. SW., siendo scantilado por el NE. y por el SW.

Situación aproximada: 15° 27' 25" N. y 42° 32' 5" E. de Gw. (48° 44' 25" E. de SF.)

Carta número 554 A de la sección IV.

Grupo 307.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.*—*Block Island Sound.*—*Banco Nebraska.*—*Boya.*—Notice to Mariners número 38/3.054. Washington, 1912.

Número 1.319.—Se ha fondeado una boya cónica roja, marcada 2 N3, en 6,6 metros de agua para balizar un banco recientemente descubierto por el buque de guerra norteamericano *Nebraska*. La boya se encuentra en las marcaciones: estación de T. S. H. de la punta Judith, al N. 72° 30' E.; faro de la punta Judith, al N. 81° E., y faro Norte de Block Island, al Sur.

Situación aproximada: 41° 26' 5" N. y 71° 34' 38" W. de Gw. (65° 22' 18" W. de SF.)

Carta número 588 de la sección IX.

*Bahía Chesapeake.*—*Hampton Roads.*—*Casco retirado.*—Notice to Mariners número 38/3.058. Washington, 1912.

Número 1.320.—Ha sido retirado el casco del buque de guerra norteamericano *Furitan*, que se hallaba á pique á 2.340 metros al S. 40° E. del faro Newport News Middle Ground (Aviso número 1.388 de 1910).

Situación aproximada del faro: 36° 56' 51" N. y 76° 23' 35" W. de Gw. (70° 11' 15" E. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

*Arrecifes de Florida.*—*Carysford Reef.*—*Proyecto de cambio de carácter de la luz.*—Notice to Mariners número 38/3.866. Washington 1912.

Número 1.321.—Hacia el 1.º de Marzo

de 1913, la luz de sectores de Carysford Reef, que presenta actualmente un destello cada 30 segundos, mostrará un destello cada 20 segundos.

Las otras características no serán modificadas.

Situación aproximada: 25° 13' 17" N. y 80° 12' 40" W. de Gw. (74° 0' 20" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 246.

Carta número 539 de la sección IX.

*Brasil.*—*Mostardas.*—*Banco al SE.*—Notice to Mariners número 1.213. Londres, 1912.

Número 1.322.—El vapor *Aymeric* ha dividido al SE. de Mostardas un cambio de color en el agua y rompientes que indican, con gran verosimilitud, la existencia de un banco.

Situación aproximada: 31° 31' S. y 50° 31' 45" W. de Gw. (44° 19' 25" W. de SF.)

Carta número 37 de la sección VIII.

*Rocas San Pablo.*—*Banco al Este.*—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 463/2.902. París, 1912.

Número 1.323.—No existiendo los bancos Passodnick y Prinzen, van á ser suprimidos en las cartas.

Carta número 192 A de la sección J.

GOLFO DE MÉJICO.—*Méjico.*—*Proximidad de Veracruz.*—*Naufragio y boya.*—Notice to Mariners número 38/3.071. Washington, 1912.

Número 1.324.—Los restos del vapor mejicano *Hidalgo*, á pique en las proximidades de Veracruz, en las marcaciones: faro de Benito Juárez, al S. 86° W.; baliza Pájaros, al S. 29° W., y baliza de la isla Verde, al S. 68° E., han sido balizados por una boya cónica verde marcada *Hidalgo*.

Situación aproximada del faro de Benito Juárez: 19° 12' N. y 96° 7' 45" W. de Gw. (89° 55' 25" W. de SF.)

Carta número 184 de la sección IX.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente instruido al efecto de comprobar si la fundación de Escuelas de D. Lucas Aguirre y Suárez funciona conforme á la voluntad de su fundador y á lo prevenido en las disposiciones que le son aplicables, y

Resultando que solicitado por don Eugenio Hernández Cárdenas, ex Director de las Escuelas Aguirre y Auxiliar que fué de las Escuelas Normales de esta Corte, ser destinado á cualquiera de las Escuelas vacantes en Madrid; que se le reconocieran como servicios públicos los prestados en las Escuelas Aguirre, con la categoría y sueldo últimamente disfrutados y con la antigüedad de 1.º de Diciembre de 1905, y que se le considerase comprendido en el artículo 47 del Reglamento vigente sobre provisión de Escuelas, se dictó la Real orden de 12 de Julio último, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública en cuanto á lo que de su dictamen resulta, con referencia al caso del solicitante, mandando á la vez que se abriera expediente al efecto de comprobar y proceder en consecuencia, si el funcionamiento de las Escuelas referidas se ajusta á la voluntad de su fundador y á las disposiciones vigentes que le son aplicables, oyendo para

ello previamente á la Asesoría jurídica:

Resultando que cumplimentado lo referente al caso personal del Sr. Hernández Cárdenas, se han unido los antecedentes relativos á las Escuelas referidas:

Resultando del examen de los mismos que el Gobernador civil de la provincia, con comunicacion de 7 de Noviembre de 1901, remitió oficio á instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, de 6 del mismo mes de Noviembre, dirigida al Ministerio de la Gobernación, en la que se manifestaba que en sesión celebrada el día 2 de dicho mes y año, se había dado cuenta de una Memoria suscrita por el Conde de Lascoiti y D. Remigio Sánchez Covisa, en la que ponían de manifiesto las deficiencias que se advertían en el cumplimiento de lo dispuesto por D. Lucas Aguirre y Juárez como expresión de su última voluntad, consignada en el testamento y codicilo que otorgó ante el Notario D. Juan Miguel Martínez en 15 de Junio de 1871 y 27 de Enero de 1873; que en dichos documentos instituyó como sus únicos y universales herederos á los pobres de Madrid, Cuenca y Siones, ordenando que con el remanente de todos sus bienes, después de satisfechos los legados y mandas que dispuso, se fundaran tres Escuelas de ambos sexos, y que para su sostenimiento se adquirieran tres inscripciones intransferibles, designando como Patronos de las Escuelas de Madrid al Ayuntamiento, representado en aquella fecha por los dos Concejales autores de la Memoria, á una Junta de vigilancia compuesta de los albaceas testamentarios, de los que sólo sobrevivía uno llamado D. José Ondovilla, y á una representación de los Gremios, exigiendo á todos que llevaran cuenta de los gastos é ingresos, se encargaran de la administración y mejora de las Escuelas, y la obligación de formar, de común acuerdo, cuenta anual del estado financiero de la institución, la cual se exhibiría, por copia certificada, en la puerta ó tablón de edictos del Ayuntamiento; que habían pasado más de veintiocho años desde el fallecimiento del causante y todavía no se había formalizado el inventario general de los bienes, no se sabía en poder de quiénes se hallaba el metálico y los efectos públicos; que la escritura de fundación no había sido otorgada, que la Junta de vigilancia no había sido nombrada, que si bien existían las Escuelas, no se habían celebrado las oposiciones necesarias para la designación de los Maestros respectivos, suplicando en definitiva que se autorizara al Ayuntamiento para proceder á ejercitar la acción investigadora señalada en el capítulo 4.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, y practicar un detallado examen del estado actual de la testamentaría, de las cuentas rendidas ó por rendir, de la situación financiera de la misma y de la aplicación que se hubiera dado á los fondos existentes en el Banco de España, y á las ventas de los bienes que son propiedad de la fundación; y si de dicho examen resultara que no se habían llevado los libros de Contabilidad y de registro correspondiente, ni hecho el inventario, venta de bienes inmuebles y demás prescripciones testamentarias, se acordara la suspensión del testamento, haciéndose cargo los Ayuntamientos de Madrid, Cuenca y Siones, de todos los documentos, libros, papeles y demás bienes del Patronato:

Resultando que con vista de dicha instancia, la Dirección General de Administración en 10 de Diciembre de 1901 dirigió comunicacion al Vicepresidente de

la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte y á los Presidentes de las de Burgos y Cuenca, remitiéndoles un ejemplar de la Memoria que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de esta Corte, el día y año expresado, habían presentado los Concejales Conde de Lascoiti y el autor de la misma D. Remigio Sánchez Covisa, é interesando informe acerca de las medidas que debieran adoptarse, á fin de reglamentar la anormal situacion de las respectivas fundaciones, para en vista del mismo proceder el Protectorado á dictar la resolución más oportuna:

Resultando que el Presidente de la Junta provincial de Burgos, en comunicacion de 4 de Enero de 1902, contestando á la que antes se deja expresada, manifestó que del expediente abierto por aquélla en el año 1882, aparecía que en el pueblo de Siones funcionaba una Escuela elemental, con Sección de párvulos, bajo la dirección de dos Maestros bien dotados, y con el material y menaje necesario para enseñanza, inspeccionadas por el Ayuntamiento del Valle y Junta de vigilancia de que habla el Fundador en su testamento; habiendo informado dicho Ayuntamiento, siempre favorablemente, sobre la marcha de dichas Escuelas, y de una manera especial el 10 de Agosto de 1902, al participar que se había inaugurado un edificio Escuela de nueva planta, presidiendo el acto D. José Ondovilla, único albacea superviviente, el cual venía desoyendo las reclamaciones amistosas de aquella Junta para garantizar *ad perpetuum* la existencia legal de aquellas Escuelas, como parece sucede con las instituidas en Madrid y Cuenca, alegando unas veces los hechos expuestos y otras la complejidad de los asuntos; que los albaceas, conformes á las cláusulas testamentarias, gozaban de grandes facultades, que la misión de los mismos, reducidos entonces por el fallecimiento de los demás á D. José Ondovilla, es importantísima y superior á la de intervención, y que el Patronato no puede quedar constituido con el alcance que lo quiso el fundador D. Lucas Aguirre, mientras no se hallen terminadas las operaciones de testamentarías; que legalmente puede decirse que dicho albacea viene omitiendo las reglas fijadas en el testamento, al no conocerse el inventario de los bienes dejados á los pobres por el fundador ni tampoco el resultado de su venta; que después de veintisiete años del fallecimiento de éste, sólo el albacea sabe la situación financiera de la Testamentaría; que la Junta informante, respetando el artículo 10 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, que no quiere que los bienes y rentas de Beneficencia sean objeto de procedimiento de apremio, se ha limitado á seguir conociendo los hechos, pero ahora proponía que al Protectorado correspondía ejercer la investigación, se consideraban que estaban incumplidas las cargas de las tres Fundaciones y bien justificada la denuncia que bajo la tesis de no hallarse reconocido ni clasificado oficialmente el Patronato de dichas fundaciones, era conveniente prevenir al albacea D. José Ondovilla que elevara á escritura pública las tres que constituyen dicho Patronato con Memoria sucinta y bien justificada de la Testamentaría y el Reglamento por el cual han de regirse aquéllas para lograr de este modo que la Administración pueda llegar á una solución amistosa:

Resultando que el D. José Ondovilla, en concepto de testamentario, en instancia de 9 de Enero de 1902, dirigida al Di-

rector de Administración, se sincera de los cargos que se le hacían, manifestando que se ofreciera á la Junta provincial de Beneficencia, haciéndola saber que ponía á su disposición todos cuantos libros, papeles, documentos y antecedentes de la testamentaría obraban en su poder, á sólo efecto de que pudieran ser examinados y emitido el informe que se le había pedido; é interesado de las Juntas provinciales de Madrid y Cuenca el informe que se las había exigido, el Gobernador Presidente de la de Cuenca remitió el 4 de Febrero de 1902 copia del acuerdo adoptado por aquella Corporación en sesión del día 27 de Enero anterior, en la que consta que al tener noticias particulares de que en aquella ciudad se hallaban establecidas y funcionaban Escuelas de ambos sexos, construídas y sostenidas con fondos de la testamentaría de D. Lucas Aguirre, se interesó del Alcalde la remisión de la copia del testamento del causante y noticias referentes al asunto, sin que dicha Autoridad hubiese contestado; que averiguado que éste había otorgado testamento en Madrid en 15 de Junio de 1871 ante el Notario D. Juan Miguel Martínez de Lama, se dirigió comunicacion al Archivo de Protocolos para obtener una copia; que en dicho testamento, después de varios legados á particulares y establecimientos, instituye únicos y universales herederos en el remanente de todos sus bienes á los pobres, disponiendo lo conveniente para el inventario, tasación y venta de los bienes y otras disposiciones que luego se enumerarán; que en el término municipal de aquella capital radicaban varias fincas rústicas y urbanas, administradas por un representante designado por el testamentario; que teniendo noticia de que el Ayuntamiento asociado al de Madrid practicaba gestiones para conocer con exactitud la situación económica de la testamentaría, y que se había obtenido del testamentario el afianzamiento por escritura pública de todos sus bienes para responder de su gestión, se habría interesado aquélla sin lograr que se remitiera, si bien en una nota facilitada se expresaba que requerido el Sr. Ondovilla contestó que separó del Banco las cantidades de la testamentaría para invertir las en algo más productivo, y hallándose dispuesto á reintegrar, otorgó poderes á los Sres. Ortega y Covisa, como representantes de Cuenca y Madrid para que enajenasen los bienes adquiridos, ó sea tres solares y una casa en el Este y el número 46 de la calle de Postas, para que su valor se invirtiera en papel y se depositara en el Banco de España; que estaba en el cargo de Albacea y fijaba hasta fin de Enero como plaza para la rendición de cuentas, quedando después como coadyuvante y sin personalidad alguna; que por consecuencia de la Memoria presentada al Ayuntamiento de Madrid, su Alcalde Presidente había solicitado en 6 de Noviembre de 1901 se le autorizara para proceder á la investigación, haciendo un detallado examen del estado actual de la testamentaría, del de las cuentas de la obra pía, de su situación financiera, etcétera, proponiendo que si el Albacea D. José Ondovilla había renunciado el cargo, se diera forma legal á la renuncia ante Juez competente, y en otro se solicitara por la Dirección de Administración del Juzgado á quien correspondiera la suspensión ó destitución de aquél, obligándole á la rendición de cuentas; que se solicitara de la Autoridad judicial acordara lo conveniente para que los bienes y valores de la testamentaría, bien se en-

cargue de su administración á la persona que propongan los Ayuntamientos ó á quien designe el Juzgado en sustitución del Albacea, no pueden ser objeto de venta, cesión ni permuta, sin autorización especial del Director general de Administración; que si el D. José Ondovilla había cedido por escritura pública sus bienes propios para responder de su gestión, la Dirección acordara lo que creyera más conveniente para la completa seguridad de la citada garantía; que se autorizara á los Ayuntamientos respectivos para que desde luego se incauten de los edificios en que se hallan instaladas las Escuelas con todo lo que á ellas correspondía, y ejerzan en el régimen de las mismas las funciones de Patronato, llevando á efecto á la mayor brevedad la organización de las Juntas de Patronato, y que se significara á los Ayuntamientos de Madrid, Cuenca y Siones, como representantes de los herederos instituidos por D. Lucas Aguirre, que ejerciten ante los Tribunales ordinarios, bien en concepto de actores ó en el de coadyuvantes, los derechos que asisten á sus representados hasta llegar á la completa formalización de las respectivas fundaciones:

Resultando que por su parte la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en comunicación de 28 de Junio de 1902, examinó el folleto publicado por el Sr. Sánchez Covisa, manifestando que consta de cinco partes, entre las que merecen citarse la cuarta, que está constituida por la Memoria presentada al Ayuntamiento, y en la que, con vista de lo expuesto en las anteriores, afirman que han transcurrido veintisiete años desde el fallecimiento del causante, sin que se haya formulado el inventario general de sus bienes; que no se ha verificado la venta de los inmuebles de que trata la cláusula 13 del testamento; que no se ha adquirido la inscripción intransferible correspondiente á la Escuela de esta capital; que no se ha otorgado la escritura de fundación; que si bien las Escuelas funcionan, los Maestros tienen sus cargos con carácter provisional; que no ha sido nombrada la Junta de vigilancia; que no se ha recibido ni justificado cuenta alguna; y la quinta parte del folleto, en que manifiesta su opinión respecto á lo que se debía hacer, expresando además la Junta que, no teniendo ningún otro antecedente, se había requerido al Sr. Ondovilla para que exhibiera, según tenía ofrecido, los libros, papeles y documentos de la testamentaria, presentando sólo unas cuentas comprensivas desde 21 de Marzo de 1873 á 31 de Diciembre de 1892; informando, como consecuencia de lo expuesto, que las operaciones de la testamentaria no se habían llevado á efecto; que los bienes no se habían inventariado ni administrado con el celo y escrupulosidad del caso; que las cuentas carecían de detalles, claridad y justificación, tanto en los ingresos como en los gastos, y que no se había cumplido la voluntad del fundador, tanto en lo referente á las Escuelas de Madrid, Cuenca y Siones, como lo que se relaciona con los demás cargos y preceptos, por lo que entiende que es de urgente necesidad la terminación de la testamentaria para asegurar los bienes relictos ó invertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda y la reconstitución de los patronatos y Juntas de vigilancia:

Resultando que por Real orden de 23 de Septiembre de 1902, se dispuso:

1.º Autorizar á las Juntas provinciales de Beneficencia de Madrid, Burgos y Cuenca para que en la forma que creyeran oportuno gestionaran, de acuerdo con

los respectivos Ayuntamientos, la pronta constitución del Patronato y Junta de vigilancia ordenadas por el testador, debiendo elevarse á escritura pública las tres fundaciones que constituyen el Patronato á los efectos de la necesaria clasificación;

2.º Autorizar á las repetidas Corporaciones municipales para entablar ante los Tribunales de justicia cuantos recursos legales fueran necesarios para reivindicar los bienes y asegurar la normalización de la institución, valiéndose para ello de Abogados de beneficencia;

3.º Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Madrid, autorizándole para promover la investigación de dicha testamentaria, de conformidad con el capítulo 4.º de la Instrucción, debiendo tramitarse dicho expediente ante dicha Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de aquella disposición legal; y

4.º Que se comunicara la resolución á la Junta provincial de Beneficencia para conocimiento del Ayuntamiento de Madrid y de los de Burgos y Cuenca para el de las respectivas Corporaciones municipales:

Resultando que D. José Ondovilla, con instancia de 30 de Junio de 1903, acudió al Ministerio de la Gobernación manifestando que había remitido á la Junta de Beneficencia las cuentas á que se refiere; que no estando hechas las fundaciones para cada uno de los Ayuntamientos expresados, no pueden ser examinados por las respectivas Corporaciones municipales, por lo cual solicitaba se dictara una Real orden autorizando á la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte para examinarlas, ó que se adoptara la resolución más conveniente; y, por su parte, el Gobernador civil de la provincia remitió á dicho Ministerio una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid con fecha 22 de Enero de 1908, en la cual se dice que designado por Patrono de la Escuela fundada en Madrid por D. Lucas Aguirre, el Ayuntamiento que presidía, y habiendo fallecido el único albacea, D. José Ondovilla, era preciso confirmar la Real orden de 23 de Septiembre de 1902 y declarar que al Gobierno correspondía ejercer el protectorado, suplicando en definitiva que se declarasen incluidos en el Protectorado general de Beneficencia las Escuelas llamadas de Aguirre; presentando después nueva instancia el mismo Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en 28 de Mayo de 1909, en la que después de hacer constar la situación anómala de la testamentaria, dice que cuando tuvo noticia del fallecimiento del único albacea superviviente, ocurrido cuando se trataba de ejecutar la sentencia recaída en el pleito seguido para la remoción del mismo, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 23 de Septiembre de 1902, acudió al Juzgado solicitando que se nombrara un albacea dativo, para que en defecto de los testamentarios realizara lo que era misión de éstos, habiendo desistido el Juzgado dicha pretensión y siendo necesario cumplir la voluntad del testador, y que se dejen sin efecto procedimientos que se estaban siguiendo y que habían dado lugar al embargo de todas ó la mayor parte de las fincas, entendiéndose que debía hacerse uso de las atribuciones que concede el artículo 7.º, facultad segunda, del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, supliendo la omisión en que incurrió el testador al no dejar designadas las personas á quienes se habían de considerar

transmitidas las facultades de los albaceas, nombrando dichas personas, á cuyo efecto se permite designarlas de los que por acuerdo de los Ayuntamientos de Madrid, Cuenca y Siones, y como Concejales, vienen ostentado el carácter de Patronos de las Escuelas y dando pruebas de muy laudable celo en el desempeño de tales cargos, y alegando como fundamento de su pretensión el artículo 7.º citado, suplica se nombre á dichos Concejales representantes de la testamentaria, confiéndoles las facultades necesarias para vender en pública y extraoficial subasta las fincas de la misma, dar á su producto que dispuso el testador, otorgar la escritura de fundación y ejercitar cuantas acciones y derechos puedan redundar en beneficio de ella:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, ésta, en comunicación de 24 de Diciembre de 1909, haciéndose cargo no sólo de dicha instancia, sino también de la de 22 de Enero que se deja antes relacionada, expone las principales disposiciones del testamento y codicilo otorgados por el causante, manifestando que se habían traído al expediente:

1.º Copia de un escrito de 4 de Agosto de dicho año, presentado por el Ayuntamiento de Madrid ante el Juzgado del distrito del Centro, de esta Corte, solicitando el nombramiento de uno ó varios representantes de la herencia de D. Lucas Aguirre para que se incautara de todos los bienes, hiciera las reclamaciones convenientes á los herederos del último testamento D. José Ondovilla, interviniera en las diligencias de ejecución de sentencia sobre pago de cantidad reclamada por los herederos de D. Julián Pastor y adoptara cuantas medidas fueran conducentes á la seguridad, custodia y conservación de los bienes, sin perjuicio de formular demanda de juicio universal, conforme al artículo 1.101 de la ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo constar en dicho escrito que entablado pleito por el Ayuntamiento sobre cese y remoción del cargo de Albacea que desempeñaba Ondovilla, se dictó sentencia de conformidad, habiendo fallecido este señor antes de su ejecución en 11 de Noviembre de 1908; y que durante la tramitación de este pleito, el D. José Ondovilla comparó ante el Notario D. José Criado y otorgó escritura de inventario y evaluación, así como bases para la liquidación y adjudicación de los bienes dejados por el causante, resultando el importe de ésto 1.027.739,15 pesetas.

2.º Copia simple de un auto recaído al anterior escrito, en el que considerándose que no era de aplicación el artículo 911 del Código, por ser innominados los herederos, y porque la disposición testamentaria se halla sujeta á la perpetuidad de la instrucción de los pobres, sin que pueda hacerse distribución alguna entre ellos, y que fallecido el último Albacea, era de aplicación el artículo 1.124 de la ley de Enjuiciamiento, debiendo acordarse las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de los bienes, se decretó la ocupación de todos los bienes de la herencia, nombrando Administrador depositario al Abogado y propietario D. Francisco Javier Oliva y Morales, con las facultades que designe; y

3.º Que se había presentado copia del resumen del inventario figurado por el Sr. Ondovilla en la escritura de 15 de Junio de 1906, por la cantidad de pesetas 1.027.739,15, con la advertencia de que

de los distintos bienes que comprende, sólo existen actualmente los inmuebles, valorados en 543.998,12 pesetas, los edificios escuelas estimados por el Sr. Ondovilla en una Memoria que publicó en 1.º de Agosto de 1905, el de Madrid en 500.000 pesetas, el de Cuenca en 220.000, y el de Siones en 60.000 pesetas:

Resultando que en vista de dichos antecedentes, la citada Junta sigue exponiendo que el ánimo de D. Lucas Aguirre fué establecer tres fundaciones de enseñanza primaria en Siones, Cuenca y Madrid para los niños pobres, haciéndola extensiva á los escritores públicos necesitados y sus familias, á las viudas y huérfanas pobres de los Milicianos Nacionales y á la memoria de los héroes del Dos de Mayo, que cae de lleno en los preceptos de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, informando que si bien aparece que las tres Escuelas tienen construídos sus edificios propios, que en ellos se ha venido cumpliendo el fin principal de la enseñanza, y que se ha cumplido también la carga de socorros, así como la de coronas, resulta que no se ha otorgado la escritura de constitución de las fundaciones ni se las ha señalado ni adjudicado el capital que á cada una corresponde, no se han formado los patronatos respectivos, habiendo desaparecido acaso en manos de los albaceas importantes cantidades, como lo demuestran las actas notariales en que D. José Ondovilla, removido del cargo y fallecido después, declara haber dispuesto de 361.000 pesetas que en valor de la Deuda pública tenía en su poder y ser deudora la testamentaria, por la cantidad de 150.000 pesetas, proponiendo:

1.º Que previa la presentación de copia autorizada del testamento y codicilos otorgados por D. Lucas Aguirre, debían clasificarse separadamente como fundaciones de beneficencia particular las tres Escuelas de Siones, Cuenca y Madrid, con la prelación establecida en favor de la primera, y agregando á la última la Memoria de socorro á los escritores públicos necesitados y sus familias, á las viudas y huérfanos pobres de los milicianos nacionales y las dos coronas de siempre vivas á los héroes del Dos de Mayo, declarándolas sujetas al protectorado y obligados á presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente.

2.º Que debían reconocerse como patronos de la Escuela de Siones el Ayuntamiento del Valle, en unión de una Junta de vigilancia formada por los Alcaldes de los seis pueblos llamados á los beneficios de la enseñanza; de la Escuela de Cuenca al Ayuntamiento de esta ciudad, al Director del Instituto y á una Junta de vigilancia formada por un individuo que sepa leer, escribir y contar, elegido por cada uno de los gremios ó grupos de obreros de la población, y de la Escuela de Madrid, socorros y coronas, al Ayuntamiento de esta capital, y una Junta de vigilancia, compuesta de la directiva de enseñanza popular, de que era Vocal el testador, y de un individuo por cada grupo de trabajadores;

3.º Que se autorizara á estos Patronatos para que una vez constituídos ejerciten bajo una sola representación las acciones conducentes á incautarse de los bienes existentes, y reduciéndolos á metálico, mediante la venta en pública y extrajudicial subasta de los inmuebles, lo distribuyan entre las fundaciones en la proporción establecida por el testador, adquiriendo las inscripciones intransferibles de la Deuda;

4.º Que se autorice á los Patronatos para que reclamen de los herederos del último albacea, D. José Ondovilla, las cantidades que adeudan á las fundaciones, dándolas el destino expresado, y para que defiendan los derechos de éstas en las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Julián Pastor;

5.º Que se devolviera la instancia del Sr. Ondovilla, sobre examen y censura de las cuentas de la Testamentaria presentadas á la Junta, toda vez que examinadas por la Junta en el año 1902 y fallecido el Sr. Ondovilla, carecía de finalidad su pretensión:

Resultando que interesado de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte copia autorizada del testamento y codicilo otorgado por el fundador D. Lucas Aguirre en 15 de Julio de 1871 y 27 de Enero de 1875, dicha Alcaldía los remitió en 10 de Marzo de 1910, y de su examen aparece, en relación con el primero y su cláusula 13, que el testador don Lucas Aguirre dispone que del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones y futuras sucesiones instituya por sus únicos y universales herederos á los pobres, en la forma que pasa á expresar y con las modificaciones que se reserva hacer en la Memoria ó cédula testamentaria que dejase:

A. Que ocurrido su fallecimiento se hiciera inventario, descripción y tasación de todos sus bienes, y satisfecho lo que disponía y dispusiese en la cédula ó Memoria que dejase, los gastos que ocurrieran y las deudas, si las hubiere, se redujera todo á metálico, vendiéndose por sus albaceas testamentarios, colocando el líquido que se obtuviera en el Banco de España ó Establecimiento de confianza, siendo lo último el papel del Estado, para que se aprovechase los intereses.

B. Que la venta de los inmuebles se hiciera en pública subasta extrajudicial en la ciudad de Cuenca, anunciándose un mes antes, tres días consecutivos, en la forma que establece en dicho apartado y en los C y D.

E. Que luego de reunida cantidad suficiente para comprar papel de la Deuda que produjera la cantidad de 6.000 reales anuales, se procederá á ello, obteniendo una inscripción intransferible á favor de la Escuela de Siones, de la provincia de Burgos, para con los intereses cumplir la Memoria de que nombra patronos y protectores al Ayuntamiento del Valle de Mena y á la Junta de vigilancia que dispondría.

F. Que el resto del producto de sus bienes se convirtiera por mitad en otras tres inscripciones intransferibles, la una á favor de las Escuelas que se fundarían á su nombre en la ciudad de Cuenca para los pobres de ambos sexos, y la otra á favor de las que asimismo se fundarían en Madrid, para con sus intereses cumplir lo que dejaba dispuesto.

G. Que para perpetuar la memoria de su padre hizo construir en el pueblo de su nacimiento, Siones, una Escuela para niñas y adultos pobres del mismo, pudiendo concurrir á ella las de Villasuso, Vallejuelo, El Vigo, Sopañano y Cadagua, la cual continuará con la asignación que dejaba dispuesta, mandando que la inscripción de la Deuda que se obtuviera á favor de la citada Escuela se custodiara en el Archivo del Ayuntamiento del Valle, que sería el patrono y protector de la misma, después del fallecimiento del otorgante, en unión de la Junta de vigilancia, que se había de componer de los Alcaldes de los seis mencionados pueblos y de sus amigos los Sres. D. Felipe Se-

gundo de Ondovilla y su hijo D. José y la presidirían por toda su vida, nombrando después los Alcaldes el Presidente, debiendo nombrar la Junta dos de su seno para vigilar á los Maestros y llevar la cuenta de lo que se cobrara y gastara, y mandando que las vacantes de Maestros después de la defunción del otorgante se cubrieran por oposición en la forma que indica, ordenando que de los intereses que produjera la inscripción intransferible destinada á dicha Escuela se distribuyera dando 800 pesetas de dotación á la Maestra con el uso de la huerta y casa, y las demás cantidades que designa para los premios que establece, reparaciones en el edificio y adquisición de libros y enseres, mandando que á fin de cada año se formara cuenta de lo cobrado y gastado, y aprobada por el Ayuntamiento y la Junta se fajaran copias certificadas en los sitios que designa.

H. Que, según deja dicho, el remanente, después de satisfecho lo anteriormente consignado, se dividiera en dos partes iguales, en otras dos inscripciones también intransferibles, la una á favor de las Escuelas que se habían de establecer en Cuenca y la otra para las de Madrid; que los intereses que produjera la de Cuenca se destinaran á pagar el alquiler de la Casa-escuela, satisfacer las asignaciones del Maestro y Maestra, comprar lo necesario para las Escuelas; socorros de 1.000 reales al alumno del Instituto que lo mereciera, á juicio de los Patronos, mandando que si dentro de un año de su fallecimiento pudiera comprarse local para Escuelas, sus albaceas destinen á este objeto hasta 25.000 pesetas, construyéndola en la forma que indica, y que los Maestros se provean por oposición, ordenando también que los Vocales de la Junta de vigilancia sean tantos como los gremios ó grupos de obreros, eligiendo cada uno el suyo el día primero del año, en las condiciones que establece, y que la Junta, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y de los nombrados por los Gremios, la presidiera siempre el Alcalde ó quien hiciera sus veces, debiendo aquella nombrar Visitadores ó Inspectores que vigilen las Escuelas.

I. La inscripción intransferible para la capital se pondría á favor de las Escuelas que han de fundarse ó establecerse á su nombre y para los pobres, y los intereses que produzcan se destinaran al pago de alquiler del local, al de asignación de los Maestros, á proporcionar los útiles que sean necesarios á las Escuelas, á premios á los que asistan á ellas y los de oposición, según había dispuesto para Cuenca; debiendo dar además 1.000 reales para los escritores públicos necesitados y sus familias, que distribuirían los Patronos á su buen juicio; 1.000 reales para que el día 7 de Julio de cada año se entreguen al Presidente de la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales y los distribuyan entre los pobres, viudas y huérfanos de los que habían padecido en defensa de la libertad, y que todos los años cuiden de que lleven dos coronas de siempre vivas el día 2 de Mayo, la una á Monteleón y la otra al Campo de la Lealtad, donde reposan las cenizas de Daoiz y de Velarde.

L. Los Patronos y protectores de estas Escuelas serán el Ayuntamiento y la Junta de vigilancia. Esta se compondrá de los albaceas testamentarios, de la directiva de enseñanza popular, y además de uno, elegido en el distrito en que se hallen establecidas las Escuelas, por cada grupo ó reunión de trabajadores ó obreros, el día primero de cada año, con la

precisa condición de saber leer y escribir y contar, siendo el Presidente de la Junta el albacea testamentario más antiguo, y en faltando todos, el que lo sea del Ayuntamiento.

**Ll.** Las Juntas llevarán cuenta de lo que se cobre y gaste, y propondrán al Ayuntamiento lo que crean necesario para la buena administración y mejora de las Escuelas, y á fin de año formarán la cuenta de común acuerdo, poniéndose copia certificada en la puerta de las mismas y en donde más le parezca conveniente:

Resultando que en la cláusula décimo-sexta del mencionado testamento manda que todo quede al cargo, cuidado y ejecución de los albaceas testamentarios, con el Ayuntamiento y Juntas respectivas de Madrid, Cuenca y Siones, en lo que las es relativo peculiar, debiendo ocuparse de las Escuelas, de las oposiciones, de los premios y de todo lo dispuesto, obrando independientemente en las tres poblaciones, pero siempre con los señores testamentarios, mientras existan, siendo los Presidentes de las Juntas, después, los que lo sean de los respectivos Ayuntamientos, ó quienes hicieran sus veces, si bien los de vigilancia podían nombrar y nombrarán sus Presidentes, para los actos y acuerdos que las incumban; poniendo en la cláusula décimo-séptima que si el Gobierno ó cualquier Autoridad pretendiese incautarse de los bienes, para este caso instituye y nombra individualmente únicos y universales herederos á los pobres de Madrid, Cuenca y Siones, de los fondos que respectivamente les quedaban asignados, facultando á los albaceas que existieran, y si todos habían fallecido, á los Ayuntamientos y Juntas de vigilancia, Patronos, protectores, para repartir los capitales y existencias en caja; en la décimo-octava, que valga la Memoria que se encontrase de su puño y letra, con las modificaciones que hiciera, en cuanto no alteren la esencia de su testamento; nombrando como albaceas en la cláusula décimonovena á los señores que designa, con poder y facultades para apoderarse é incautarse de todos los bienes, proceder en todo extrajudicialmente, resolviendo por mayoría de votos cualquier dificultad para vender las fincas ó inmuebles:

Resultando que en el codicilo á que se hace referencia, otorgado por el fundador, como se ha dicho, en 27 de Enero de 1873, según consta del testimonio expedido por el Notario D. Emilio Codesido y Díaz el 8 de Marzo de 1910, dispone en su cláusula primera que comprendiendo que se necesitarán tres años para terminar sus asuntos y cuentas pendientes, en carga desde luego de la correspondencia y libros á D. José Ondovilla, uno de los albaceas elegidos; encargando en la tercera á sus albaceas que tuvieran en consideración el alta y baja del papel del Estado para la dotación y necesidades de las Escuelas, procurando guardar la debida proporción á fin de que ninguna deje de existir, conservando en todo caso la de Siones:

Resultando que por Real orden de 23 de Abril de 1910 y con vista de las instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, á que antes se hace referencia, se dispuso:

1.º Que en vista de la facultad primera del artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se clasificasen como de beneficencia particular las Escuelas fundadas por D. Lucas Aguirre en Siones, Cuenca y Madrid, con arreglo al artículo 58 y como comprendidas en el artículo

lo 4.º del Real decreto de la misma fecha, con la prelación establecida en favor de la primera, y agregando á la última, ó sea la de esta Corte, la memoria de socorros á los escritores públicos necesitados, á las viudas y huérfanos pobres de los Milicianos nacionales y las dos coronas de siemprevivas á los héroes del Dos de Mayo.

2.º Que se nombrara patrono de las Escuelas de Siones al Ayuntamiento del Valle, representado por el Alcalde, en unión de una Junta de vigilancia formada por los Alcaldes de los seis pueblos llamados á los beneficios de la enseñanza, ó sea los de Siones, Villasuso, Vallejuelo, El Vigo, Sopenano y Cadagua; de la Escuela de Cuenca ó su Ayuntamiento, como Presidente el Alcalde, al Director del Instituto de dicha ciudad y á una Junta de vigilancia, formada por un individuo que sepa leer, escribir y contar, por cada uno de los gremios ó grupos de obreros de la población; y de la Escuela de Madrid al Ayuntamiento de esta Corte y á una Junta de vigilancia compuesta de la Directiva de enseñanza popular, de la que era Vocal el fundador, y de un individuo que sepa leer, escribir y contar, elegido en el distrito en que se halle establecida la Escuela por cada grupo ó gremio de trabajadores ó obreros, y como Presidente de la Junta de patronos de esta obra pía lo será el Alcalde de Madrid, que podrá delegar en el primer Teniente de Alcalde.

3.º Que por tratarse de instituciones benéfico-particulares, los Alcaldes de los tres Ayuntamientos citados, por su doble calidad de Presidentes de las respectivas Juntas de Patronato, elevarán al Protectorado, una vez elegidos los individuos que han de formar parte de aquéllas como representantes de gremios, las oportunas ternas, para que el Protectorado efectúe el nombramiento, en virtud de la facultad 6.ª del artículo 7.º de la Instrucción del Ramo.

4.º Que las Juntas de patronos de las tres repetidas Escuelas tendrán la obligación de rendir cuentas y presupuestos anualmente al Protectorado, en la forma que prescribe en su artículo 5.º la Instrucción del Ramo.

5.º Que de acuerdo con lo informado por la Junta de Beneficencia se autorice á estos Patronos, una vez constituidos, para que ejerciten bajo una sola representación las acciones conducentes á incautarse de los bienes existentes que pertenecían al remanente de la testamentaria y reduciéndola á metálico, mediante la venta en pública y extrajudicial subasta de los inmuebles, los distribuyan entre las tres fundaciones, en la forma ordenada por el testador, adquiriendo á nombre de cada una de ellas la inscripción intransferible correspondiente de la Deuda al 4 por 100, y de conformidad con el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, cumpliendo los patronos en cuanto á su depósito las obligaciones que expresa el Real decreto de 25 de Octubre de 1908.

6.º Que á los mismos se autorice para reclamar de los herederos del último albacea D. José Ondovilla en la forma que proceda las cantidades que adonde á las fundaciones para que se las dé el destino ordenado por voluntad del institutor y defiendan sus derechos en las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Juan Pastor; y

7.º Que se comuniquen esta resolución á los Ministerios de Hacienda é Instrucción Pública, al primero en virtud del artículo 59 de la Instrucción del Ramo, y

al segundo, de conformidad con la Real orden de 7 de Mayo de 1903, para que pueda ejercitar las atribuciones que le competen con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857, y á los Gobernadores de las provincias de Cuenca y Burgos, á fin de que las trasladen á los Ayuntamientos que han de representar á las Escuelas de Siones y de la capital ya expresadas:

Resultando que en 29 de Abril de 1910, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid acudió al Ministerio de la Gobernación, manifestando que por conducto particular había tenido conocimiento que la Agencia ejecutiva de Cuenca seguía un expediente de apremio por débitos de Contribuciones, y en el que se habían sacado á subasta varias fincas, y teniendo en cuenta que los bienes de beneficencia no podían ser objeto de procedimiento de apremio, había dirigido una instancia, de que acompañaba copia, al Delegado de Hacienda de Cuenca, interesando la suspensión del procedimiento, y que se le notificara lo actuado, suplicando se comunicara al Ministro de Hacienda y Gobernador civil de Cuenca la Real orden clasificando la institución, interesando que las transmitan al Delegado de Hacienda para la suspensión del procedimiento y subasta anunciados, y que dicha Autoridad manifieste la cuantía del débito y el concepto contributivo, á fin de acordar lo necesario para la efectividad de las obligaciones legítimas que resulten exigibles, constanding además de copia de escrito que figuran entre los antecedentes que obran en el expediente, que el Procurador D. Eduardo Morales Díaz había presentado en el Juzgado del distrito del Centro el escrito á que hace referencia la comunicación de la Junta provincial de Beneficencia de 24 de Diciembre de 1909:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Cuenca remitió una comunicación en 14 de Abril de 1910 al Ministerio de la Gobernación, con copia del acuerdo adoptado en la sesión de 8 de Abril anterior, en la cual, con vista del estado de la testamentaria, se acordó:

1.º Comunicarlo al Gobernador civil de la provincia por si estimara que había lugar á entablar al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, la competencia de jurisdicción ó la práctica de alguna otra gestión encaminada á conseguir la suspensión del procedimiento judicial seguido contra los bienes de la testamentaria por los herederos de D. Julián Pastor;

2.º Comunicarlo al Ministerio de la Gobernación, tanto por si hallara medio legal de ejercer su intervención para el fin indicado, como si creyera oportuno interesar del Ministro de Hacienda la suspensión del procedimiento administrativo de apremio que se seguía para hacer efectivos los Derechos reales para la inscripción de fincas de dicha testamentaria, y rogar al Gobernador Presidente que remitiera á la Superioridad los antecedentes necesarios para que pudiese proceder al nombramiento de Abogado de beneficencia; constanding también de documentos que se han unido que la cuestión de competencia se promovió por el Gobernador civil de Cuenca, que requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, Escribanía de D. Juan Martos, que conocía de los autos sobre juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de los herederos D. Julián Pastor, y apareciendo también de certificación expedida por el Vicesecretario del Patronato y

Junta de vigilancia de la ciudad de Cuenca el 28 de Septiembre de 1911 con relación á la sesión extraordinaria celebrada por dichas Juntas el día 25 de dicho mes y año; que en la fundación que representaban nada se hacía en beneficio de la misma; no se cobraban rentas, no se pagaban gastos, y que convenía que solicitara del Ministerio de la Gobernación que se concediera al Patronato de Cuenca la administración de las bienes de la testamentaria en aquella provincia, el exigir cuentas, satisfacer los gastos y rendir las cuentas de dicha administración á la Junta provincial de Beneficencia, á los patronos de Madrid y Siones:

Resultando que D. Jaime Fernández Castañeda y Valle, Catedrático y Director del Instituto general y técnico de Cuenca, acudió al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con instancia de 12 de Enero de 1912, manifestando que por D. José Ondovilla había sido nombrado administrador de las fincas de la testamentaria radicantes en Cuenca, confiriéndole al efecto amplios poderes para el desempeño del cargo, en escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. José Criado, que fallecido dicho señor, acudió en consulta al Juzgado, interesando se le indicara á quién podía hacer entrega de los documentos y fondos que en su poder existían, contestándole que no había quien con personalidad jurídica pudiera hacerse cargo de dichos bienes, que posteriormente, á instancia del dicente, el Ayuntamiento de Madrid había solicitado el nombramiento de un albacea dativo, siendo nombrado D. Francisco Javier Oliva, protestando de tal designación el mismo Ayuntamiento, quedando en suspenso hasta resolución definitiva de los Tribunales; que después se dictó la Real orden de 13 de Abril de 1910 por el Ministerio de la Gobernación, mandando constituir los Patronos, y que de acuerdo con lo informado por la Junta de Beneficencia, se autorizase á aquéllos para que ejercitasen bajo una sola dirección las acciones conducentes á incautarse de todos los bienes existentes que pertenecieran al remanente de la testamentaria, y otras disposiciones contenidas en dicha soberana disposición; que incumplida dicha Real orden, continuaba el expediente en el desempeño del cargo de administrador, pero los arrendatarios en su mayor parte no satisfacían con puntualidad sus descubiertos, existiendo débitos de varios miles de pesetas, y ahora apenas se recauda para atender al personal de las Escuelas; que en tal situación solicita que haciendo uso de las facultades que confiere el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, se confirme al solicitante en el cargo de administrador de los bienes que en la provincia de Cuenca corresponden á la testamentaria:

Resultando que con vista de instancia de D. Ladislao Sangreo Contreras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuenca, solicitando que se ordenara lo conveniente para que el Patronato se incautara provisionalmente de los bienes que la fundación tenía en la provincia de Cuenca, los administre, exija cuentas y pida á los deudores las rentas ó bienes que dejaron de satisfacer hasta que se realice lo pertinente á la terminación de la testamentaria, se dictó por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la Real orden de 9 del actual, confirmando y ratificando en todas sus partes la del Ministerio de la Gobernación de 13 de Abril de 1910, y ordenando que con carácter provisional se confiera la adminis-

tración de los bienes que posee en la provincia de Cuenca la fundación, al Patronato y Junta de vigilancia de la mencionada institución en dicha provincia, cuyo Patronato exigirá cuentas y pedirá á los deudores los bienes ó rentas que dejaron de satisfacer, quedando obligado el Patronato al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 y concordantes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que de los antecedentes expuestos aparece comprobado de una manera indudable que no sólo no se cumplió la voluntad del causante D. Lucas Aguirre durante el tiempo en que aquélla estuvo encomendada á sus albaceas testamentarios, y muy especialmente al D. José Ondovilla, sino que ocurrido el fallecimiento de aquéllos y de éste, y constando las omisiones y actos realizados por dicho señor, alguno de los cuales pudieran estimarse como verdaderamente delictivos, ha seguido incumplida la voluntad del fundador, con notable perjuicio de los fines que éste se propuso conseguir:

Considerando que el lamentable abandono con que los testamentarios procedieron en la realización de lo mandado por el causante implica la necesidad de que el poder público, y por ende el protectorado, en las instituciones de beneficencia se ejerza con exquisito cuidado y celo para de esta suerte lograr la marcha ordenada de una fundación, que si bien ha dado lugar á la existencia de las tres Escuelas de Siones, Madrid y Cuenca, no se han constituido con arreglo á derecho, no se ha otorgado escritura, no se conocen sus rentas ni sus gastos, no se nombran los Maestros conforme á lo establecido en el testamento del causante, no se rinden las cuentas debidas, y sobre ello las Juntas de patronos no han realizado las funciones que nuestra legislación positiva les atribuye, no se han constituido con regularidad las Juntas de vigilancia, funcionando con imprevisión tan grande, que si no se pusiera inmediatamente remedio, acaso llegara el día en que las Escuelas establecidas tendrían que cerrarse por carecer de los imprescindibles medios económicos que con generosidad digna de todo encomio fueron dotados por el fundador:

Considerando que á su vez se observa en lo actuado la intervención que se ha dado á la Autoridad judicial al solicitar la representación del Ayuntamiento de Madrid el nombramiento de uno ó varios representantes de la herencia que se incautaran de los bienes, hicieran las reclamaciones convenientes contra los herederos del último testamento, D. José Ondovilla, fueran parte en las diligencias de ejecución de sentencia sobre pago de cantidad reclamada por los herederos de D. Julián Pastor, dándose con ello lugar al nombramiento de un administrador depositario con las facultades que se le atribuyen, y á la existencia de una cuestión de competencia en los autos promovidos por los herederos del D. Julián Pastor, hallándose aquéllos en ejecución de sentencia, cuya cuestión aparece que fué promovida por el Gobernador civil de Cuenca, así como también consta que se ha seguido procedimiento de apremio administrativo contra los bienes de la testamentaria del D. Lucas Aguirre, al parecer para hacer efectivo el impuesto de Derechos reales, no conociéndose en la actualidad por el Protectorado el estado de aquella cuestión de competencia y de dicho procedimiento administrativo:

Considerando que también se descono-

ce la situación actual de los bienes todos que constituyen el caudal de la testamentaria, la escritura de inventario, avalúo y bases de liquidación, y adjudicación de los bienes dejados por el causante, otorgado por el testamentario D. José Ondovilla, ante el Notario de esta Corte D. José Criado, en 15 de Junio de 1906, en que parece que se fijaba el importe de los bienes dejados por el causante en 1.027.739 pesetas 15 céntimos, y el acta notarial ocasionada por el requerimiento hecho al dicho albacea para que diera explicaciones sobre el incumplimiento de la voluntad del testador:

Considerando que á remediar estos males que hacían imposible la marcha normal de las instituciones creadas por el fundador, fué encaminada la Real orden 13 de Abril de 1910, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando las Escuelas fundadas por el causante como instituciones de Beneficencia particular, nombrando patronos de la Escuela de Siones al Ayuntamiento del Valle, representado por el Alcalde en unión de la Junta de vigilancia formada por los Alcaldes de los seis pueblos llamados á los beneficios de la de Cuenca, á su Ayuntamiento, como Presidente al Alcalde, al Director del Instituto de dicha ciudad y á una Junta cuya composición determina; de la de Madrid al Ayuntamiento de esta capital y á una Junta de vigilancia en la forma que indica, obligando á la Junta de patronos á rendir cuentas y formar presupuesto anualmente, autorizando á los respectivos patronos para que una vez constituido ejecutaran bajo una sola representación las acciones conducentes á la incautación de los bienes y demás obligaciones que conlleva, autorizándoles para reclamar de los bienes del último albacea las cantidades que éste adeudara á la fundación, y para que defendieran sus derechos en las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Julián Pastor y demás que ordena:

Considerando que en armonía con dicha soberana disposición los patronos de las respectivas Escuelas, auxiliadas por las Juntas de vigilancia, deben proceder con la mayor urgencia y con el cuidado que la importancia de sus funciones requiere, al cumplimiento de las obligaciones que están consignadas en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, constituyendo aquellas Juntas, recogiendo los libros, papeles y documentos de la fundación, incautándose de los bienes todos de las mismas, constituyéndose bajo una sola representación á los efectos indicados en la Real orden de 13 de Abril de 1910, y cumpliendo en un todo las obligaciones señaladas en el artículo 35 y concordantes de la Instrucción citada y demás que se determinan en dicha soberana disposición:

Considerando que muy especialmente deben cuidar del ejercicio de acciones á nombre de las respectivas fundaciones, debiendo solicitar al efecto la autorización procedente, conforme á lo determinado en el artículo 65 de la Instrucción citada, y examinando al efecto la situación legal de las fincas de la testamentaria, la escritura de inventario, avalúo y bases de liquidación y adjudicación de bienes á que antes se ha hecho referencia, el concepto en que los herederos de D. José Ondovilla han aceptado la herencia de éste, el estado actual de la cuestión de competencia promovida por el Gobernador civil de Cuenca, el del pleito seguido por los herederos de don Julián Pastor, el del procedimiento de apremio y cualquiera otra reclamación.

judicial ó administrativa que se hubiere promovido contra la testamentaria de D. Lucas Aguirre:

Considerando que en el estado actual de las fundaciones expresadas, la pretensión de D. Jaime Fernández Castañeda no puede estimarse, y que habiendo éste cesado en la representación que venía ostentando, por haber fallecido el poderdante D. José Ondovilla, debe rendir cuentas de su gestión al Patronato de Cuenca, por radicar allí las fincas cuya administración le fué confiada, cesando, por lo tanto, toda su intervención por consecuencia del referido cargo de Administrador;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1910, que en todas sus partes se ratifica y confirma, se proceda inmediatamente á la constitución de las Juntas de Patronato á que dicha soberana resolución se refiere, así como á las Juntas de vigilancia mandadas establecer por el fundador, en el caso de que se considerase imposible constituir en las circunstancias actuales dichas Juntas, para cumplir ó procurar cumplir la voluntad del fundador, se manifieste así en el término de diez días á este Ministerio con propuesta de las organizaciones subsidiarias que se considerasen más adecuadas á aquel propósito, y que el Ministerio podrá autorizar, si así lo considera conveniente, á virtud de las facultades que le están atribuidas;

2.º Que dichas Juntas se incautarán de los libros, papeles, títulos de fundación, escrituras, convenios, bienes y derechos, y cuanto exista de interés de las mismas, formando los correspondientes inventarios, todo ello con la debida separación y remitiendo copia autorizada de los mismos al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes;

3.º Que interesen de donde proceda, una copia auténtica de la escritura de inventario, avalúo y bases de liquidación y adjudicación de bienes dejados por el causante, y otorgada por D. José Ondovilla, ante el Notario D. José Criado, en 15 de Junio de 1906, y del acta notarial ocasionada por el requerimiento hecho al albacea para que diera cuenta del cumplimiento de la voluntad del causante, dando cuenta á este Ministerio, y remitiéndole una copia de cada una de ellas;

4.º Que gestionen lo necesario para averiguar el estado actual de la cuestión de competencia promovida por el Gobernador civil de Cuenca, en los autos que se dejan mencionados del estado actual del expediente relativo al procedimiento de apremio al parecer seguido por débitos del impuesto de Derechos reales, y de cualquier pleito pendiente ó terminado, seguido contra la testamentaria, ó en el cual estuviese interesada, ya como demandante ó como demandada, la expresada fundación;

5.º Que inspeccionen la marcha y desenvolvimiento de las Escuelas creadas, enterándose del personal de las mismas, nombramientos, retribuciones, material pedagógico y situación actual de todo lo á ellas referente, sin omitir nada que pudiera resultar interesante á las funciones del Patronato;

6.º Que den cuenta á éste, y en su representación al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, del resultado de todas las gestiones, señalándole al efecto el plazo de un mes al contar del recibo

de la presente resolución, prorrogable por este mismo Ministerio, á petición razonada y con expresión concreta al formularla de lo ya realizado y de lo que, pendiente entonces de realización, exija racionalmente aquélla prórroga;

7.º Que se desestime la solicitud de D. Jaime Fernández Castañeda, declarando que dicho señor cese en el cargo de Administrador de las fincas de la testamentaria en Cuenca, y que debe rendir cuenta de su gestión al Patronato de dicha ciudad, cesando, por tanto, toda su intervención en los asuntos de la fundación, por consecuencia del referido cargo;

8.º Que se interese del Ministerio de la Gobernación la remisión de cuantos antecedentes existan en el mismo, referentes á la fundación á que se viene haciendo referencia;

9.º Que se comunique esta resolución á los Gobernadores civiles de Madrid, Cuenca y Burgos, á fin de que se sirvan dar traslado de la misma á los Ayuntamientos de Siones, Madrid y Cuenca, remitiéndoles al propio tiempo una copia de la Real orden de 13 de Abril de 1910, interesando de los mismos acusen recibo y que lo exijan á su vez de los expresados Ayuntamientos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1912.—Rivas.

Señores Gobernadores civiles de Madrid, Cuenca y Burgos.

Nombrado por Real orden de 31 de Julio del corriente año, GACETA del 12 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología, vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades Central y de Salamanca, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen: D. Enrique Gómez Entralla, D. Florencio Porpella Llorante, D. Gedeardo Peralta Miñón, D. Julián de la Villa y Sauz, D. Julio Toledo y Manzano, D. Federico Oloriz y Ortega, D. Manuel García de Castro y López, D. Julio Villar Madrueño, D. Manuel Serés é Ibars, D. Gonzalo García Rodríguez, D. Francisco Oliver Rubio, D. Joaquín Trias y Pujol, D. Alejandro Rodríguez Cadarso, D. José Megías Manzano, D. Guillermo Sánchez Aguilera, D. Matías García Fayos, D. Daniel Cándido Mezquita Moreno, D. Leonardo de la Peña y Diaz, D. Rafael Campos Fillol, D. Juan Casasayas Cucarella, D. Manuel de la Higuera Martín, D. Carlos Puerta Gaona y D. José Jiménez Lebrón.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 31 de Julio del corriente año, GACETA del 13 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacantes en las Facultades de Medicina de Granada y Provincial de Sevilla, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los as-

pirantes que siguen: D. Antonio Alvarez de Cienfuegos, D. José Carlos Herrera, D. Angel Abós Ferrer, D. Gonzalo Blanco Fernández, D. Manuel Villar é Iglesias, D. Antonio Saivat y Navarro, D. Guillermo Sánchez Aguilera, D. Ramón Alvarez de Toledo y Valero, D. Carlos Ocaña López, D. Angel A. Ferrer y Cagigal y D. Joaquín Aznar Molina.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 5 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 31 de Julio del corriente año, GACETA del 12 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen: D. Vicente García Ibáñez, D. Francisco Díez Rodríguez, D. Miguel Royo González, D. Clodoaldo García Muñoz, D. José Blanc Fortaña, D. Enrique Stocker y La Rosa, D. Mateo Bonafonte Nogués, D. Juan Marimón y Carbonell, D. Pedro Vallecorsa y Mexía, D. Laureano Olivares Sexmilo, D. León Cardenal Pujals, D. Dionisio Herrero García, don Luis Frantera Estelrich y D. Isidoro Rodríguez Trigueros.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 31 de Julio del corriente año, inserta en la GACETA de 12 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Técnica Anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado instancias de los aspirantes D. Enrique Gómez Entralla, D. Gedeardo Peralta Miñón, D. Gonzalo García Rodríguez, D. Gonzalo Blanco y Fernández, D. José Megías Manzano, D. Guillermo Sánchez Aguilera, D. Rafael Campos Fillol, D. Carlos Puerta Gaona y D. José Jiménez Lebrón.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 31 de Julio del corriente año, GACETA del 12 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario del primer grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid, Santiago y Valladolid, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado instancias de los aspirantes D. Darío Fernández Iruegas, D. Julio Toledo Manzano, D. Francisco Cifuentes Biedma, D. Manuel García de Castro y

López, D. Manuel Novoa y Puga, D. Manuel Serés é Ibars, D. Francisco Oliver Rubio, D. Rafael Santos Temiño, D. Alejandro Rodríguez Cadarso y D. Daniel Cándido Mezquita Moreno.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 31 de Julio del corriente año, GACETA del 10 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario del segundo grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid, Barcelona, Santiago, Zaragoza y Valladolid (dos plazas), esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen: D. José Suárez de Figueroa y Careaux, D. Moisés Martín Clavería, D. Mariano Alvira Lasiera, D. Miguel Martínez Merino, D. Casimiro Martínez López, D. Manuel Novoa y Puga, D. Francisco Ferrer Solervicéns, don Daniel Sánchez de Rivera y Mocet, don Francisco Oliver Rubio, D. Rafael Santos Temiño, D. Manuel Peinado Rosell, don Eduardo Pastor Guillén, D. Nicolás Achúcarro, D. Luis Celis Pujol, D. Antonio Gota Gállego, D. Pío del Río Ortega, don Luis Gonzaga Sayé Sempere, D. Mariano Anfruns Armengol, D. Ricardo Horro Alcora, D. Ramón Gili y Sadarra, don Simón Arce Rodríguez y D. Angel Sirvent Montaner.

2.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 5 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 31 de Julio del corriente año, GACETA del 13, el Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario del tercer grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid (dos plazas), Cádiz, Santiago y Provincial de Sevilla, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen: D. Pedro Mayoral y Carpintero, D. José Suárez de Figueroa y Careaux, D. Rodolfo D'Angelo Fernández, D. Blas Tello Rentero, D. Manuel Novoa Puga, D. Alfonso Medina y Martínez, D. Francisco Oliver Rubio, D. Manuel de Brionde y Pardo, D. Tomás Peset Aleixandre, D. Francisco Bacariza Varela, D. Santiago Caveng y Gutiérrez, D. Enrique Díaz Martínez y D. Teodoro Betrán Delfort.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 5 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 31 de Julio del corriente año, GACETA del 10 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario del cuarto grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid y San-

tiago, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen: D. Emilio Muñoz del Olmo, D. Salustiano Martínez Gómez, D. José Palancar y Tejedor, D. Casimiro Martínez López, D. Antonio Rodríguez Ronco y D. Antonio Lecha y Marzo.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 5 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 31 de Julio del corriente año, GACETA del 12 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid, Barcelona, Cádiz, Santiago y Valencia (dos plazas), esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen: D. Vicente Garoña Ibáñez, D. José Suárez de Figueroa y Careaux, D. Andrés Miralles Vila, don José Tomás López Trigo, D. Miguel Sánchez Llistosella, D. José Alberto Palanca y Martínez Fortín, D. Agustín Arredondo Rodríguez, D. Pedro Chiarri Torrente, D. Víctor Bueso Sanz, D. Víctor Manuel Noguerras, D. José Campos Igual, D. Ciriaco Irigoyen Arruti, D. Antonio Cortés Lladó, D. Manuel Auban Amat, D. Nicasio Benloch Giner, D. Joaquín Soler y Doppff, D. Jerónimo Vilarrasa Juliá, D. Juan Cogollos y Cogollos, don Juan Bautista Puig y Sureda, D. Eusebio Balasch Carulla, D. Manuel de Espinosa Ventura, D. Ricardo de la Peña Cogollos, D. José Puente y Castro, D. Antonio Rodríguez Romeo, D. José Coll y Bofill, D. Manuel Bastos Ausart, D. Elías Ondiviela Garriga, D. Juan Rodríguez Díaz, D. Santiago Cavengt Gutiérrez, D. Manuel Traba Matalobos, D. Enrique Díaz Martínez, D. Teodoro Beltrán Delfort y D. Juan Bautista Oliván.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

#### Dirección General de Primera enseñanza.

La Dirección General de Primera enseñanza de este Ministerio anuncia la vacante de Oficial de Secretaría de la Sección provincial de Instrucción Pública, de León, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que habrá de proveerse por el turno de traslado y ascenso, entre Oficiales y Auxiliares que disfruten sueldos de 1.500 y 1.250 pesetas y que figuren en el Escalafón correspondiente á estas categorías, debiendo presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio.

Madrid, 4 de Noviembre de 1912.—El Director general, Rivas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Septiembre, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 84,084.

Deuda amortizable al 4 por 100, 94,737.

Deuda amortizable al 5 por 100, 101,605.

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,950.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 101,512.

Madrid, 6 de Noviembre de 1912.—El Director general, Groizard.

##### Dirección General de Obras Públicas.

###### CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

En virtud de la autorización concedida por Real orden de 4 de Julio último para concertar directamente, sin las formalidades de subasta ó concurso, y con arreglo á la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, el contrato para la construcción de las obras de terminación de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Gador á Laujar, en la provincia de Almería; y en vista del resultado obtenido en las gestiones practicadas al efecto con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Julio y 5 de Agosto próximo pasado, dictadas en cumplimiento de dicho Real decreto;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar el acta suscrita en Almería el día 23 de Septiembre último por D. Ignacio Toll y Padris, Ingeniero Jefe de la provincia; D. Antonio Gómez Fernández de Piñar, Ingeniero encargado de las obras, y D. Ubaldo Martín Callejón, Contratista de obras para concertar directamente el contrato para la construcción de las obras mencionadas, y

2.º Adjudicar la subasta de dichas obras á D. Ubaldo Martín Callejón, vecino de Dalías, el cual se compromete á ejecutar las obras en el plazo de dos años por la cantidad de 177.180 pesetas y 49 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de las mismas, y, por lo tanto, sin baja alguna en beneficio del Estado, con sujeción á los vigentes pliegos de condiciones generales, particulares y económicas, y facultativas del replanteo aprobado, y á lo estipulado en el acta referida, abonándose dichas obras mediante certificaciones mensuales con cargo al capítulo y artículos correspondientes del presupuesto, dentro de las anualidades de 88.590 pesetas y 25 céntimos.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1912.—El Director general, P. O.: R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Almería.

###### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la Real orden dictada en 18 del actual por el Ministerio de la Guerra, manifestando que en principio se considera no han de sufrir lesión alguna los intereses de la defensa nacional con la insta-

lación de un tranvía eléctrico en Melilla y sus alrededores, cuya concesión tiene solicitada D. Pedro Cobos Roa:

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por dicho interesado al solicitar la concesión del referido tranvía, cuyo trazado es el siguiente dividido en dos líneas:

La primera arranca de la desembocadura de la calle de San Jorge, en el puerto, sigue por la calle del Duque de Almodóvar, plaza de Santa Bárbara y carretera del Hipódromo, pasando por el puente del General Marina, y siguiendo por la misma carretera hasta la Posada del Cabo Moreno.

La segunda, parte de la plaza de Santa Bárbara, sigue por las calles del General Chacel é Isabel la Católica, para cruzar el río de Oro y continuar á lo largo del barrio del Tesorillo, hasta unirse con la primera; esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Málaga, la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 30 de Octubre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Vista el acta de la segunda subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico, de Rentería á la frontera francesa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la vigente ley de Ferrocarriles:

Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en las disposiciones que rijen, sin que se haya presentado proposición alguna para optar á la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta, por la que se declara desierta la segunda subasta de que se trata, poniendo término con esta resolución al expediente administrativo.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación Provincial, Ayuntamientos interesados y Jefatura de Obras públicas de la Demarcación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

#### PUERTOS

Vistos el expediente y proyecto relativos á la ampliación y prolongación del muelle embarcadero existente en la margen derecha de río de la Miel, en Algeciras, del que es concesionaria la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia de Cádiz:

Resultando ser incompatible la coexistencia del muelle embarcadero solicitado con el proyectado por el Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Algeciras, con fecha 21 de Febrero de 1912, por lo que han sido objeto de estudio comparativo:

Resultando que, de conformidad con

el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué aprobado, por Real orden de 28 de Febrero de 1893, el proyecto de espigón de madera y hierro que la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras se proponía construir al extremo del malecón de fábrica existente en la margen derecha del río de la Miel, en su desembocadura en el mar, modificando las cláusulas 6.ª y 7.ª del pliego de condiciones, con arreglo á las observaciones del dictamen mencionado:

Resultando que, también por Real orden de 19 de Marzo de 1893, se otorgó á dicha Compañía la concesión solicitada para llevar á cabo la construcción del referido espigón bajo las nueve cláusulas propuestas por la Junta consultiva en su dictamen fecha 4 de Febrero anterior:

Resultando que las cláusulas 6.ª y 7.ª de esta concesión eran las siguientes:

«6.ª La duración de esta concesión será por tiempo ilimitado, con arreglo á lo que determina el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, quedando sujeta, en lo que se relaciona con las obras que en el porvenir se propongan realizar el Estado en aquella localidad, á lo que determina el artículo 50 de la misma ley.

»7.ª En el caso de que el Gobierno accediese á lo que tiene solicitado don José Delclan para construir un puerto en Algeciras, la Compañía concesionaria del ferrocarril de Bobadilla á este último puerto tendrá la obligación de destruir por su cuenta la parte de obra que ahora se pretende construir, que puede ser obstáculo para la realización de aquella, sin derecho á indemnización de ninguna clase y cesando de hecho en todos sus derechos anteriores»:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas, en 10 de Octubre de 1910, al ocuparse del proyecto de rompeolas de Isla Verde y obras complementarias del puerto de Algeciras, exponía entre otras consideraciones las siguientes:

La construcción de muelles de descarga en Algeciras, no es necesaria solamente para el embarque de tropas. Estos muelles constituyen también la aspiración constante del comercio y de la población en general, habiéndose fijado todas las opiniones en el de unión de la boca del río con la roca de la Galera y su prolongación, hasta la de los Patrones, por las facilidades ofrecidas por estos escollos, al apoyo de las obras y á la formación de una dársena abrigada. Por eso el muelle de la Galera ha figurado en todos los proyectos redactados desde 1860, para el puerto de Algeciras. En la actualidad el puerto de Algeciras no cuenta con más línea de atraque, de propiedad del Estado, que los muros del río de la Miel y el pequeño malecón existente en el extremo de la margen izquierda, ambos utilizables solamente para embarcaciones menores y gabarras de escaso calado.

Del malecón de la margen derecha, arranca el muelle espigón de madera, sobre el que corre una vía derivada del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, concedido á título precario á la Compañía ferroviaria, y utilizado principalmente por ésta, con sujeción á las tarifas aprobadas por Real orden de 31 de Julio de 1897, para el embarque y desembarque, en sus buques propios, de los viajeros que atraviesan la bahía entre Algeciras y Gibraltar. Aun con este monopolio de los viajeros, es indudable que el muelle de la Compañía presta algún servicio al tráfico general y puede prestarlo, en momentos de apuro, para las expediciones

militares; servicio deficiente, por escasez de la línea de atraque, por falta de calado y de rigidez en la obra no estar asegurado el abrigo, y ser imposible el tránsito de carros. Por eso todos están contentes en asegurar que las faenas son siempre costosas, lentas y difíciles, y algunas veces imposibles. La Compañía parece que tiene el propósito de solicitar la ampliación y la prolongación de su muelle, pero aun cuando se le otorgara la autorización y la mejora llegara á realizarse, no deberían considerarse atendidas las necesidades del puerto de Algeciras, aun las más transitorias y apremiantes, con obra perteneciente á una Compañía particular y además extranjera y que impediría abrir camino á la competencia, contra el monopolio que disfrutaban.

Si los preparativos para una acción en Marruecos fueran tan perentorios que hubiera de escogerse un muelle de madera, como de ejecución más rápida que otro cualquiera, ese muelle debería construirse por el Estado. La construcción del muelle espigón sería una medida provisional cuyos defectos como definitiva son evidentes, sobre todo por el obstáculo que representa el de la Compañía del ferrocarril. Sería preciso anular la concesión del antiguo espigón para dar cabida al nuevo, ó estudiar para éste arranque y orientación que permitieran el aprovechamiento simultáneo de ambos. Con ó sin, el muelle en espigón de la derecha del río, será siempre necesario un muelle que arrancando del malecón de la margen izquierda, llegue por lo menos á la roca de la Galera, con amplitud y solidez bastantes para el tránsito de vagones y carros, y con frentes de atraque para buques de calado mínimo de seis metros:

Resultando que por Real decreto de 13 de Septiembre de 1911 (publicado en la GACETA DE MADRID del día 14), ha sido aprobado el proyecto de rompeolas de Isla Verde y obras complementarias del puerto de Algeciras; así como el presupuesto de contrata correspondiente al primer grupo de obras, que asciende á la cantidad de 6.592.772,85 pesetas:

Resultando que en dicho grupo de obras se halla comprendido el muelle de la Galera:

Resultando que el proyecto de puerto de refugio de Algeciras, redactado en 31 de Diciembre de 1908 por el Ingeniero Director D. José Rodríguez de Rivera, comprende el encauzamiento del río la Miel, en su desembocadura en el mar, y entre las obras con tal objeto propuestas figuran un malecón de unos 300 de longitud en la margen derecha, casi superpuesto al muelle embarcadero en ella existente, por la concesión otorgada en 1893 á la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras:

Resultando que por Real orden de 26 de Noviembre de 1909, fueron aprobados los trazados propuestos para el dique rompeolas en su parte comprendida entre Isla Verde y la boca del puerto y para el contramuelle de Santiago, disponiéndose que cuando se considere suficientemente estudiado el régimen de los acarrees, se proceda al estudio y formación de los proyectos de las demás obras que habrán de formar parte del puerto:

Considerando que han de influir en la marcha de los acarrees, tanto la prolongación en 200 metros, de su muelle actual de 140, solicitado por la Compañía del ferrocarril, como la construcción del muelle de 360 metros de largo, proyectado en el mismo sitio por la Junta de

Obras del puerto, en la margen derecha del río:

Considerando que acerca de este punto técnico, el Consejo de Obras Públicas llamó la atención en su dictamen de 10 de Octubre de 1909, antes mencionado, manifestando, que si fueran abundantes los aluviones del río de la Miel, es evidente que las obras que arrancan desde la costa, han de modificar considerablemente su configuración, resultando perjudicados por el cambio que introduzcan en la marcha de los acarreos; por lo que proponía que se emprendiese la construcción de las obras del rompeolas, mientras la experiencia diaria falla acerca de los aterramientos:

Considerando que figurando entre las obras que habrán de construirse en el puerto de Algeciras, la de un malecón ocupando las de los dos muelles que ahora se proyectan, no es prudente llevar éstas á efecto:

Considerando que la circunstancia de estar disfrutando la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras (que es extranjera), un monopolio con su concesión actual, para el embarque y desembarque de viajeros entre Algeciras y Gibraltar, hace que no sea prudente ni oportuno acceder á la ampliación y prolongación que ahora solicita el muelle existente en la margen derecha del río de la Miel, y que á la concesión actual deba serle aplicado lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, tan pronto llegue el caso de ser ejecutadas por el Estado obras que sean incompatibles con las del muelle embarcadero actual:

Considerando que el Estado empieza á realizar su propósito de construir el muelle de La Galera, que debe satisfacer las necesidades, para las cuales se pide la autorización de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No procede otorgar la autorización solicitada por la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, para realizar las obras de ampliación y prolongación del muelle embarcadero existente en la margen derecha del río de la Miel, en Algeciras, del que es concesionaria por Real orden de 12 de Marzo de 1893;

2.º Cuando el Estado haya de ejecutar obras que sean incompatibles con las del actual muelle embarcadero de la Compañía del Ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, existente en la margen derecha

del río de la Miel, en Algeciras, caducará la concesión de esa obra y le será aplicado lo que se dispone en el artículo 50 de la ley de Puertos, de 7 de Mayo de 1890.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Algeciras y el de la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1912.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Lorenzo Barrachina y Mars, solicitando autorización para continuar con carácter permanente una caseta destinada á la venta de pescado, que tiene ya establecida con carácter temporal en la playa de Torrenostra, en el término de Torreblanca:

Vistos los informes emitidos por las diversas entidades en el expediente de referencia:

Resultando que la tramitación del mismo se ha ajustado á lo dispuesto en la vigente ley de Puertos é Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Resultando que durante el período correspondiente sólo se presentó una reclamación suscrita por D. Miguel Mañés y otros dos vecinos más de Torreblanca, la cual fué contestada por el peticionario:

Considerando que de los varios argumentos expuestos por los opositores, el que se refiere al pliego que para las embarcaciones puedan constituir la construcción ó instalación de que se trata no está suficientemente demostrado, y por otra parte queda rebatido por los favorables informes de la Comandancia de Marina y Dirección General de Navegación y Pesca, Autoridades competentes en esta materia:

Considerando que tampoco las otras razones expuestas por los opositores tienen fundamento, pues no es motivo bastante para negar la concesión, el que otras puedan pedir concesiones análogas que la Administración otorgará ó negará según estime conveniente dentro de sus facultades propias, ni el que el peticionario posea en el caserío de Torrenostra otros edificios de su propiedad, procediendo por otra parte, dada la índole de la construcción que se solicita, que tenga el carácter permanente, con arreglo á la

legislación vigente y no el carácter temporal que manifiestan los opositores:

Considerando por lo expuesto que, con la autorización solicitada, no se causa perjuicio ni á los intereses generales ni á los del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder á D. Lorenzo Barrachina y Mars la autorización que solicita, para que continúe con carácter permanente una caseta que con destino á la contratación y venta de pescado tiene construída dentro de la zona marítima terrestre en la playa de Torrenostra, del término municipal de Torreblanca, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La construcción de que se trata solamente podrá dedicarse á la contratación y venta de pescado, necesitando el concesionario autorización especial si pretende destinaria á otro uso.

2.º No podrá ocuparse tampoco, sin nueva autorización, mayor área de terreno que la que se ocupa actualmente, á saber: un rectángulo de siete metros de frente por cuatro y medio de fondo para el edificio, y otro rectángulo de cinco metros de frente por dos de fondo para el cobertizo adosado á la fachada de Poniente del citado edificio.

3.º Será obligación del concesionario sostener la caseta en buen estado de conservación, cumpliendo las órdenes que á este efecto se diotén por la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Esta concesión se entenderá otorgada sin plazo limitado, á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.º Queda sometida también esta concesión á lo que se dispone en el artículo 54 de la vigente ley de Puertos.

6.º El concesionario estará obligado á demoler lo edificado por su cuenta y sin derecho á ser indemnizado, cuando lo fuere requerido para ello por la autoridad militar competente.

7.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.